

REQUISITOS PARA CONTRATAR
CON LA ADMINISTRACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DEL
CONTRATISTA.

SITUACIÓN ACTUAL

Cámara de Contratistas de Castilla y León

Valladolid, 3 de Noviembre de 2010

La nueva Ley de Contratos del Sector Público

Principios Generales de la Contratación Pública referidos al Contratista:

- Aptitud jurídica.
- Solvencia Financiera.
- Solvencia Técnica.

Condiciones de Aptitud

- Personalidad y Capacidad Jurídica.
 - Objeto social adecuado
- Habilitación Profesional si la actividad lo exige.
- No concurrencia de prohibición para contratar.

Solvencia financiera

(art. 64 L.C.S.P.)

- Referencias Bancarias / seguro profesional.
- Cuentas Anuales depositadas en Registro Mercantil, con Patrimonio Neto mayor que la mitad del Capital Social.
- Declaraciones sobre volumen de negocio, y de trabajos similares al objeto del contrato, en los tres últimos años.

Solvencia técnica.

- **Para contratos de OBRA (art. 65).**
- **Para contratos de SUMINISTRO (art. 66).**
- **Para contratos de SERVICIOS (art. 67).**
- **Para otros contratos (art. 68)**

Solvencia Técnica en OBRAS

- Relación de Obras ejecutadas en los últimos cinco años, con Certificados acreditativos.
- Declaración sobre los técnicos propios o colaboradores
- Títulos académicos y profesionales del empresario, directivo y responsables de obra.
- Medias de gestión medioambiental.
- Plantilla media anual y directiva de los tres últimos años.
- Maquinaria, equipos técnicos, materiales y otros medios de que se disponga.

Exigencia de Clasificación

- ÚNICA FORMA DE ACREDITAR LA SOLVENCIA FINANCIERA Y TÉCNICA
- Para OBRAS: Contratos de más de 350.000,- €
- Para SERVICIOS: Contratos de más de 120.000,- €

Un poquito de historia

- Ley de Contratos del Estado, Texto articulado, Dto. 923/65 de 8 de Abril.
- Dto. 24.3.66.
- Reglamento General de Contratación (Decreto 3354/67, de 28 de Diciembre)
- O.M. de 28 de Marzo de 1968.
- Nuevo Reglamento General de Contratación de 1975
- O.M. 15.12.87 añade la "f"; exigible a partir de Enero de 1990. (O.M. 20.7.89).
- O.M. de 28.6.91.
- Texto Refundido de la L.C.A.P. (R.Dto.Legisl. 2/2000) y su Reglamento (R.Dto. 1098/01).
- Ley de Contratos del Sector Público (Ley 30/2007).

Ventajas del sistema de Clasificación

- Sólo es preciso acreditar la solvencia financiera y técnica una vez, y no en cada licitación.
- Procura una uniformidad de criterio, evitando valoraciones discrepantes de los mismos documentos por distintos Órganos de Contratación.
- Sirve también para contratos inferiores al umbral, y evita aportar documentación.

Valoración

- Ha sobrevivido durante más de 40 años. No debía ser excesivamente malo, por mucho que se le haya criticado.
- Es un sistema expansivo, que no limita el crecimiento de las empresas.
- Es generalmente conocido por las personas y entidades que lo manejan.

La Clasificación en la Ley de Contratos del Sector Público:

- Mismos principios: Se basa en criterios de solvencia financiera y técnica similares
- Algunas novedades: Umbral de exigencia, duración, nuevo concepto anualidad media, medios, etc.

NOVEDADES

- Modifica el umbral de exigencia para la de obras: 350.000 €
- Desaparece la anualidad media para la determinación de la categoría, salvo para contratos de duración superior al año.
- Vigencia indefinida, aunque haya que “renovarla” cada año y cada tres (art. 59).
- Posibilidad de acreditar la solvencia (y no solo la técnica, ya que no especifica) con medios externos. (art. 57).
- Toma en consideración de las sociedades de un grupo, no sólo de las dominadas para las dominantes (art. 56.3), mediante acreditación.
- Por primera vez se incluye como requisitos de solvencia criterios de gestión de la calidad y medioambientales: ¿Se integrarán en la clasificación, y de qué forma?

DUDAS

- Se mantiene una estructura de grupos, subgrupos y categorías, pero no los define
- No establece necesariamente una división entre Contratistas Generales y Especialistas.
- Necesidad de desarrollo reglamentario:
 - Nuevos subgrupos en Servicios
 - También algunos en Obras (mantenimientos)
 - Actualización categorías.
 - Acreditación solvencia.

ANTE LA NUEVA CLASIFICACION

- Conservar, en la medida de lo posible, la estructura actual, de grupos y subgrupos.
- Conservar también, en igual medida, la naturaleza "relacional" del sistema.

LA CLASIFICACION DE CONTRATISTAS

REGULACIÓN ACTUAL

Introducción

La Clasificación de Contratistas es un elemento de carácter jurídico basado, entre otros, en aspectos y elementos técnicos.

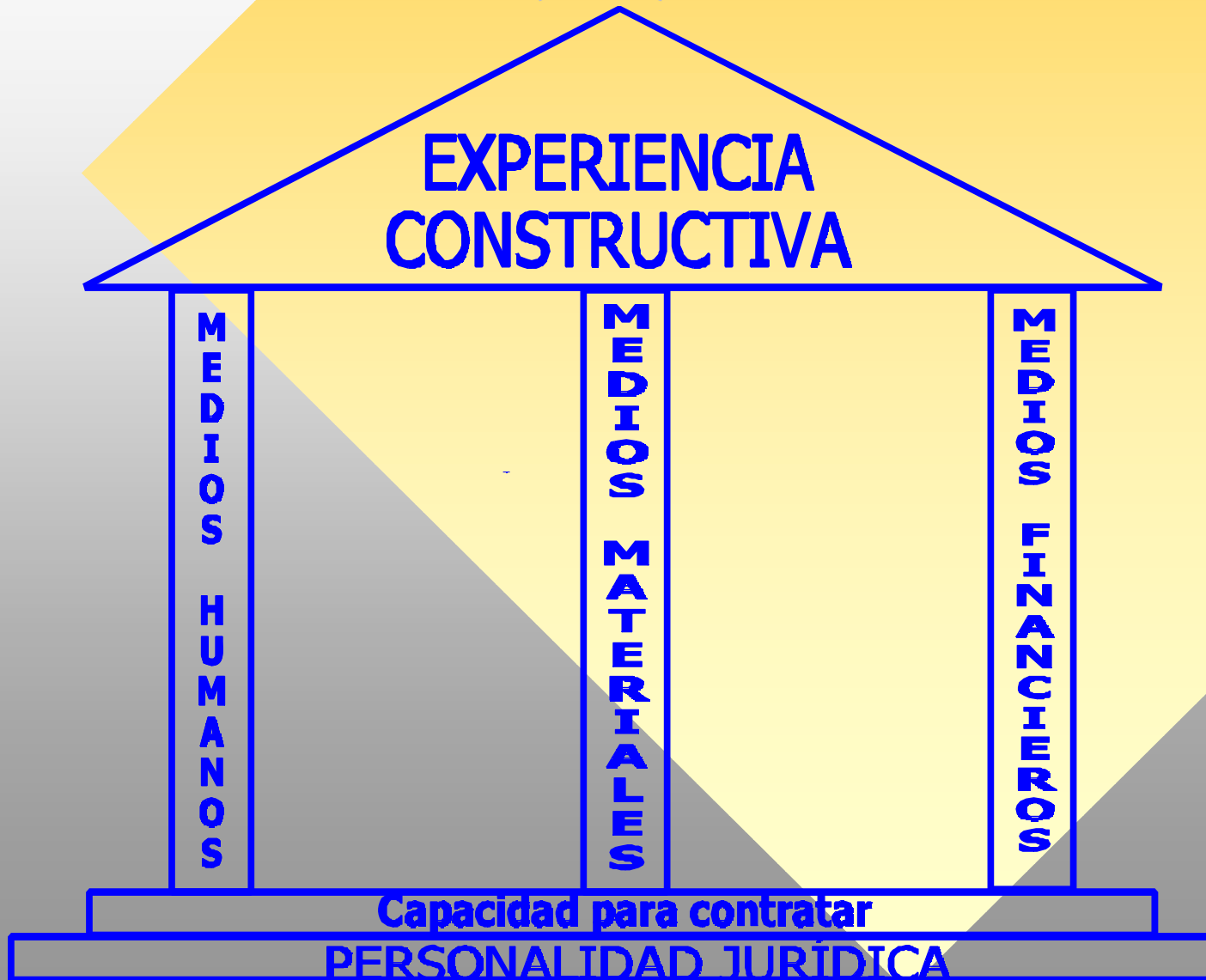
Elementos básicos de la Clasificación (I)

- Medios
 - Humanos
 - Personal Técnico
 - Personal de Obra
 - Materiales
 - Maquinaria propia
 - Maquinaria alquilada
 - Financieros
 - Fondos Propios

Elementos básicos de la Clasificación (II)

- Experiencia Constructiva
 - Clasificación por tipos de obras (subgrupos)
 - Clasifica el mejor año de los últimos cinco
 - Obra terminada

Elementos básicos de la Clasificación (III)



Elementos básicos de la Clasificación (IV)

- El Patrimonio Neto como factor limitativo
 - Categoría A, 6.000 euros.
 - Categoría B, 12.000 euros.
 - Categoría C, 24.000 euros.
 - Categoría D, 72.000 euros.
 - Categoría E, 168.000 euros.
 - Categoría F, 480.000 euros

El Índice de Empresa

- Es un factor que potencia la Experiencia de la Empresa (sumando fijo 1,2)
- Es función de
 - Número, titulación y experiencia del Personal Técnico
 - Valor actual de la maquinaria y promedio de alquileres
 - Promedio de Fondos Propios en el último trienio
 - Antigüedad de la Empresa o volumen total de obra ejecutada en los cinco últimos años

El Índice de Empresa (II)

Índice de Técnica

Función del número de técnicos, según su titulación y antigüedad, en relación con el volumen medio de obra ejecutado en el quinquenio

Previo: $t = (2 \times 60.101 \times S) / V.$

$V \leq 900.000$	> t	-	1,0	1,9	2,8	3,7	4,6
	=<	1,0	1,9	2,8	3,7	4,6	-
$900.000 < V \leq 4.500.000$	> t	-	1,0	1,8	2,6	3,4	4,2
	=<	1,0	1,8	2,6	3,4	4,2	-
$4.500.000 < V \leq 15.000.000$	> t	-	1,0	1,6	2,2	2,8	3,4
	=<	1,0	1,6	2,2	2,8	3,4	-
$V \geq 15.000.000$	> t	-	1,0	1,4	1,8	2,2	2,6
	=<	1,0	1,4	1,8	2,2	2,6	-
	T =	0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5

El Índice de Empresa (III)

Índice de Mecanización

Función del valor actual de nuestra maquinaria, y del promedio de lo pagado por alquileres en relación con el volumen medio de obra ejecutado en el quinquenio.

$$\text{Previo: } m = (P+2 \times A)/V$$

μv	-	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46
μA	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46	-
M_F	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7

El Índice de Empresa (IV)

Índice Financiero

Función del importe medio del Patrimonio Neto del último trienio, en relación con el volumen medio de obra ejecutado en el quinquenio

Previo: $f = C/V$

> f	-	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48
=<	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48	-
F=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8

El Índice de Empresa (V)

Índice de Experiencia Constructiva General

Función del mejor de dos datos:

- **Años de Experiencia**
- **Volumen de Obra ejecutada en el Quinquenio**

Años de experiencia	>	-	2	5	10	15	20
	=>	2	5	10	15	20	-
Importe de obra ejecutada en el último quinquenio	>	-	1.500.000	4.500.000	7.500.000	10.500.000	13.500.000
	=>	1.500.000	4.500.000	7.500.000	10.500.000	13.500.000	-
E =		0	0,2	0,4	0,6	0,8	1

El Índice de Empresa (VI)

- Valor mínimo de 1,2
- Valor máximo de 4,2
- Mejor valor 2,7 -2,8
 - Regla del salto: no se puede acceder a una categoría dos veces superior si no se llega a la inmediata con un 20 %

El Expediente de Clasificación

- Es el documento que resume los datos relativos a
 - Características jurídicas de la Empresa (Anexo 1)
 - Personal Técnico, Administrativo y Obrero (Anexo 2)
 - Maquinaria propia y alquilada (Anexo 3)
 - Obra total ejecutada y detalle por subgrupos y años (Anexo 4)
 - Medios Financieros (Anexo 5)

ojo

lo que digamos no sirve de nada si no
está respaldado por el documento
preciso.

El Expediente de Clasificación: ANEXO 1

- Cuadros A: Datos jurídicos de la Empresa (física o jurídica)
- Cuadros B: Administradores y Directivos Técnicos de las Sociedades
- Cuadro C: Relación de Socios
- Cuadro D: Objeto Social

El Expediente de Clasificación: ANEXO 2

- Personal Técnico Titulado y asimilado en plantilla
- Asistencia Técnica contratada
- Personal Administrativo
- Personal de Obra

El Expediente de Clasificación: ANEXO 3

- Maquinaria propia
- Maquinaria en "leasing"
- Maquinaria alquilada

El Expediente de Clasificación: ANEXO 5

- Patrimonio Neto de cada uno de los últimos tres años cerrados
- Patrimonio Neto: Capital más Reservas más/menos Pérdidas y Ganancias
- **NO** se tienen en cuenta las ampliaciones de Capital posteriores al último cierre

El Expediente de Clasificación: ANEXO 4

- Cuadro B: Totalización anual de obra ejecutadas en el quinquenio.
- Cuadros A: Relaciones de obras por subgrupos, con indicación de lo ejecutado en cada año natural, y sumas de las columnas anuales.

Acreditando la Experiencia: Certificados de Obras

- Puesto que nos clasifica la mejor suma anual del quinquenio, multiplicada por nuestro Índice,
 - NO HACEN FALTA DE TODAS LAS OBRAS
 - En cada subgrupo, habrán de corresponder al mismo año
 - La suma de todos será suficiente para alcanzar el mínimo importe que nos permita llegar a la mayor categoría posible.

Acreditando la Experiencia: Certificados de Obras (II)

- Requisitos formales:
 - Deben estar firmados por un técnico (normalmente, el director de obra)
 - NO VALEN POR GERENTES, APODERADOS, ETC. si no tienen, y hacen constar, esta condición.
 - Es imprescindible, además, el V°B° de la Propiedad.
 - Si lo somos nosotros mismos (promociones propias) o el Técnico es empleado o directivo de la Empresa (o está vinculado con ella de cualquier modo), es IMPRESCINDIBLE el sello de VISADO (no cualquier otro) del Colegio Oficial del Técnico.

Acreditando la Experiencia: Certificados de Obras (III)

- Requisitos de contenido
 - Existen modelos especiales para diversos subgrupos; antes de empezar a redactarlos, hay que asegurarse de si lo tiene.
 - En caso afirmativo, ajustarse lo mas posible al modelo, indicando todos los datos solicitados
 - Si no tiene modelo especial, debe seguirse en la redacción el modelo “para obras en general”
 - Hay que poner especial cuidado en detallar, en la segunda parte del punto tercero de este modelo, *las principales características técnicas, unidades y mediciones* de los trabajos propios del subgrupo de que se trate.

Resumen

- Imprescindible disponer de medios
- La Experiencia es factor fundamental
- Nos clasifica el mejor año del quinquenio
- Debemos despiezar las obras en tantos subgrupos como tenga
- Sólo después haremos los Certificados de aquéllas que nos permitan alcanzar la máxima categoría en cada subgrupo.

OJO

CASI NUNCA HACEN FALTA DE TODAS LAS OBRAS

Y, POR FIN UN NUEVO REGLAMENTO

(o casi)

EL "MINI-REGLAMENTO".

(Real Decreto 817/2009, de 5 de Mayo)

Contenido: Sólo lo imprescindible:

- Procedimiento para la acreditación de la Solvencia Económico financiera.
- Registro de Licitadores.
- Mesas de contratación.
- Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor
- Comunicaciones al Registro de Contratos del Sector Público.

ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICO FINANCIERA (I)

- Concreción requisitos de solvencia financiera: Para sociedades, Patrimonio neto que no implique que la entidad se halla incurso en causa de resolución (Patrimonio Neto inferior a la mitad del Capital Social)
- procedimientos y plazos para el cumplimiento de esta obligación
 - Declaración Responsable por vía telemática.
 - Presentar antes del 1 de Septiembre siguiente al término de un año desde la clasificación.
 - Datos de las cuentas anuales aprobadas en Julio anterior.
 - Si la empresa no cierra cuentas a 31 de Diciembre, plazo de nueve meses desde el cierre.

ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICO FINANCIERA (II)

- Procedimiento de caso de omisión o error:
 - Requerimiento para que se aporte Certificación del Registro con las Cuentas Anuales.
 - Si procede, por reducirse el patrimonio neto, apertura de oficio de Expediente para la revisión de las categorías.
- Procedimiento de revisión:
 - Apertura de oficio.
 - Audiencia al interesado.
 - Reajuste de categorías según valor, incluso denegación de clasificación

EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL ESTADO

- Inscripción de oficio de la Clasificación y otros datos.
- Voluntariedad de la inscripción para empresas no clasificadas.
- Ventajas del sistema:
 - Reducción del número de documentos que se han de presentar en las licitaciones.
 - Para los órganos de contratación:
Aseguramiento de la veracidad y persistencia de las circunstancias acreditadas.

EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL ESTADO (II)

- **Contenido mínimo obligatorio:**

- la Clasificación del Empresario, y sus actualizaciones.
- las prohibiciones de contratar resultantes de resolución judicial o administrativa de carácter firme.

- **Contenido voluntario:**

- Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar
- Las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.
- Las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.
- Los datos relativos a la solvencia económica y financiera que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación.

EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL ESTADO (III)

Contenido típico de una empresa Clasificada:

- Nombre o denominación social, incluyendo la forma jurídica.
- N.I.F. o identificación equivalente.
- Nacionalidad.
- Datos del Registro Mercantil.
- Domicilio social
- Objeto Social.
- Administradores u Órganos de Administración.
- Clasificaciones de Obras y de Servicios que tenga concedidas.
- Si las hubiere, prohibiciones de contratar
- Títulos habilitantes, si los tuviere
- Más los Apoderados, si lo desea

EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL ESTADO (IV)

- Procedimiento.
 - Siempre por vía telemática
 - Precisa de firma (certificado) digital o DNI electrónico.
 - Aportación de datos también por vía telemática (certificaciones del Registro Mercantil)
 - También en soporte papel, pero en persona (escaneado de documentos)
- Efectos.
 - Dispensa de acreditar documentalmente los extremos que se acrediten por el contenido del Registro:
 - Personalidad
 - Capacidad
 - Solvencia Financiera
 - Clasificación.
 - Títulos Habilitantes.



**LO QUE AÚN QUEDA
PENDIENTE**

Acreditación de la Solvencia Técnica

- Mandato legal, necesario para el mantenimiento de las Clasificaciones.
- Procedimiento para nueva Clasificación, distinto de la acreditación de la solvencia.
- Plazos.

Subgrupos de Clasificación

- Nuevos subgrupos, algunos por mandato de la Ley.
- Nuevos tipos de obra y técnicas, requieren nuevos subgrupos.
- Definiciones del contenido de los subgrupos
- Nueva nomenclatura?

Revisión de los valores de las categorías

- Necesaria por desfase de los importes: incremento de más de un 300 % del IPC desde el año 1991
- Obsolescencia de las categorías más bajas (la mitad del sistema) por el umbral de exigencia.
- Acumulación de empresas con categorías máximas

Modificaciones en el sistema de Índices.

- Adecuación a nuevas titulaciones.
- Consideración de los sistemas de Aseguramiento de la Calidad y de Calidad Ambiental.

“MECANIZANDO” LA CLASIFICACION.

- Incorporación de datos a bases informáticas: flexibilidad de empleo.
- Reutilización fácil de los datos no susceptibles de formar una base.
- Automatización de operaciones aritméticas.
- Otras funciones estadísticas y de control.
- Posibilidad de decidir el momento de presentación de un expediente de revisión.

REQUISITOS PARA CONTRATAR
CON LA ADMINISTRACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DEL
CONTRATISTA.

SITUACIÓN ACTUAL

Valladolid, 3 de Noviembre de 2010

Artículos referidos a la

CLASIFICACIÓN DE CONTRATISTAS

en la

LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO
(Ley 30/2007, de 30 de octubre,)

en el

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE
CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS**
(Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre)

Y en el

**DECRETO DE DESARROLLO DE LA
LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**
(Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo)

Noviembre 2010

Pedro Luis Molina Martínez
Abogado



LEY 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

SECCIÓN PRIMERA. Aptitud para contratar con el sector público

Subsección Primera. Normas generales

Artículo 43. Condiciones de aptitud

1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.
2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.
3. En los contratos subvencionados a que se refiere el art. 17 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del art. 49.

Artículo 44. Empresas no comunitarias

1. Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el art. 3, en forma sustancialmente análoga. En los contratos sujetos a regulación armonizada se prescindirá del informe sobre reciprocidad en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio.
2. Para celebrar contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

Artículo 45. Condiciones especiales de compatibilidad

Subsección Segunda. Normas especiales sobre capacidad

Artículo 46. Personas jurídicas

1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.
2. Quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras públicas, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, la forma de la sociedad deberán ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica.

Artículo 47. Empresas comunitarias

1. Tendrán capacidad para contratar con el sector público , en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate.
2. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

Artículo 48. Uniones de empresarios

1. Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.
2. Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa. A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.
3. La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción.
4. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Subsección Tercera. Prohibiciones de contratar

Artículo 49. Prohibiciones de contratar

Artículo 50. Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos

Subsección Cuarta. Solvencia

Artículo 51. Exigencia de solvencia

1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley .
2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Artículo 52. Integración de la solvencia con medios externos

Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.

Artículo 53. Concreción de las condiciones de solvencia

1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.
2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el art. 206, g), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el art. 196.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

Subsección Quinta. Clasificación de las empresas

Artículo 54. Exigencia de clasificación

1. Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior a 350.000 euros, o de contratos de servicios por presupuesto igual o superior a 120.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II. En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el grupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 por ciento del precio del contrato.
2. La clasificación será exigible igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido requerida al cedente.
3. Por Real Decreto podrá exceptuarse la necesidad de clasificación para determinados tipos de contratos de obras y de servicios en los que este requisito sea exigible o acordar su exigencia para tipos de contratos de obras y servicios en los que no lo sea, teniendo en cuenta las circunstancias especiales concurrentes en los mismos.
4. Cuando no haya concurrido ninguna empresa clasificada en un procedimiento de adjudicación de un contrato para el que se requiera clasificación, el órgano de contratación podrá excluir la necesidad de cumplir este requisito en el siguiente procedimiento que se convoque para la adjudicación del mismo contrato, precisando en el pliego de cláusulas y en el anuncio, en su caso, los medios de acreditación de la solvencia que deban ser utilizados de entre los especificados en los arts. 64, 65 y 67.
5. Las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública podrán exigir una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de solvencia requeridas para celebrar el correspondiente contrato.

Artículo 55. Exención de la exigencia de clasificación

1. No será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia.
2. Excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los intereses públicos, la contratación de la Administración General del Estado y los entes organismos y entidades de ella dependientes con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la autorización será otorgada por los órganos que éstas designen como competentes.

Artículo 56. Criterios aplicables y condiciones para la clasificación

1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a lo establecido en los arts. 64, 65 y 67, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

2. Para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad, por disponer de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, y que no está incurso en prohibiciones de contratar.

3. En el supuesto de personas jurídicas pertenecientes a un grupo de sociedades, y a efectos de la valoración de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando la persona jurídica en cuestión acredite que tendrá efectivamente a su disposición, durante el plazo a que se refiere el art. 59.2, los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos .

4. Se denegará la clasificación de aquellas empresas de las que, a la vista de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras afectadas por una prohibición de contratar.

5. A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurran agrupados en el caso del art. 48, se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras o de servicios, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea en el apartado 4 del art. 48.

Artículo 57. Competencia para la clasificación

1. Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se adoptarán, con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las Comisiones Clasificadoras de la

Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. Estos acuerdos podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que los haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras. En la adopción de estos acuerdos, deberán respetarse, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 58. Inscripción registral de la clasificación

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se inscribirán de oficio en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda en función del órgano que los hubiese adoptado.

Artículo 59. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones

1. La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La clasificación será revisable a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto varíen las circunstancias tomadas en consideración para concederla.

4. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del art. 49.

Artículo 60. Comprobación de los elementos de la clasificación

Los órganos competentes en materia de clasificación podrán solicitar en cualquier momento de las empresas clasificadas o pendientes de clasificación los documentos que estimen necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados por las mismas en los expedientes que tramiten, así como pedir informe a cualquier órgano de las Administraciones públicas sobre estos extremos.

SECCIÓN SEGUNDA. Acreditación de la aptitud para contratar

Subsección Primera. Capacidad de obrar

Artículo 61. Acreditación de la capacidad de obrar

1. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se

trate.

2. La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

3. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

Subsección Segunda. Prohibiciones de contratar

Artículo 62. Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar

1. La prueba, por parte de los empresarios, de no estar incurso en prohibiciones para contratar podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.

2. Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

Subsección Tercera. Solvencia

Artículo 63. Medios de acreditar la solvencia

1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los arts. 64 a 68.

2. La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquéllos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma.

3. Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones Públicas podrán admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los arts. 64 a 68 para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada.

Artículo 64. Solvencia económica y financiera

1. La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

b) Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.

c) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio

de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

2. Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación.

Artículo 65. Solvencia técnica en los contratos de obras

En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario podrá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes:

a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, especialmente los responsables del control de calidad, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

c) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras.

d) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

e) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

f) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

Artículo 66. Solvencia técnica en los contratos de suministro

Artículo 67. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios

En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre

de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

Artículo 68. Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos

Artículo 69. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad

Artículo 70. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental

Artículo 71. Documentación e información complementaria

El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este, podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios.

Subsección Cuarta. Prueba de la clasificación y de la aptitud para contratar a través de Registros o listas oficiales de contratistas

Artículo 72. Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

2. La prueba del contenido de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Artículo 73. Certificados comunitarios de clasificación

1. Los certificados de clasificación o documentos similares que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar establecidas por los Estados

miembros de la Unión Europea sientan una presunción de aptitud de los empresarios incluidos en ellas frente a los diferentes órganos de contratación en relación con la no concurrencia de las prohibiciones de contratar a que se refieren las letras a) a c) y e) del apartado 1 del art. 49 y la posesión de las condiciones de capacidad de obrar y habilitación profesional exigidas por el art. 43 y las de solvencia a que se refieren las letras b) y c) del art. 64, las letras a), b), e) g) y h) del art. 65, el art. 66, y las letras a) y c) a i) del art. 67. Igual valor presuntivo surtirán las certificaciones emitidas por organismos que respondan a las normas europeas de certificación expedidas de conformidad con la legislación del Estado miembro en que esté establecido el empresario.

2. Los documentos a que se refiere el apartado anterior deberán indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación, así como la clasificación obtenida. Estas menciones deberán también incluirse en los certificados que expidan los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas a efectos de la contratación en el ámbito de la Unión Europea.

LIBRO III. SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

TÍTULO PRIMERO. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO PRIMERO. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA. Normas generales

Subsección Tercera. Licitación

Artículo 130. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos

1. Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.

b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Si la empresa se encontrase pendiente de clasificación, deberá aportarse el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente solicitud para ello, debiendo justificar el estar en posesión de la clasificación exigida en el plazo previsto en las normas de desarrollo de esta Ley para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación.

c) Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar.

Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación definitiva, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.

d) Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

2. Cuando con arreglo a esta Ley sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y en el correspondiente anuncio de licitación.

3. Cuando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1 se realice mediante la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del art. 72, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el art. 73, deberá acompañarse a la

misma una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación. Esta manifestación deberá reiterarse, en caso de resultar adjudicatario, en el documento en que se formalice el contrato, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda, si lo estima conveniente, efectuar una consulta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

El certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas podrá ser expedido electrónicamente, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos o en el anuncio del contrato. Si los pliegos o el anuncio del contrato así lo prevén, la incorporación del certificado al procedimiento podrá efectuarse de oficio por el órgano de contratación o por aquél al que corresponda el examen de las proposiciones, solicitándolo directamente al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, sin perjuicio de que los licitadores deban presentar en todo caso la declaración responsable indicada en el párrafo anterior.

LIBRO V. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN

TÍTULO II. REGISTROS OFICIALES

CAPÍTULO PRIMERO. REGISTROS OFICIALES DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS

Artículo 301. Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado

1. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado dependerá del Ministerio de Economía y Hacienda, y su llevanza corresponderá a los órganos de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

2. En el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se harán constar los datos relativos a la capacidad de los empresarios que hayan sido clasificados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, así como aquéllos otros que hayan solicitado la inscripción de alguno de los datos mencionados en las letras a) a d) del apartado 1 del art. 303.

Artículo 302. Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas, en los que se inscribirán las condiciones de aptitud de los empresarios que así lo soliciten, que hayan sido clasificados por ellas, o que hayan incurrido en alguna prohibición de contratar cuya declaración corresponda a las mismas o a las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial.

Artículo 303. Contenido del Registro

1. En el Registro podrán constar, para cada empresa inscrita en el mismo, los siguientes datos:

- a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.
- b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.
- c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.

- d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera, que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación.
 - e) La clasificación obtenida conforme a lo dispuesto en los arts. 54 a 60, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia; en esta inscripción, y como elemento desagregado de la clasificación, se indicará la solvencia económica y financiera del empresario.
 - f) Las prohibiciones de contratar que les afecten.
 - g) Cualesquiera otros datos de interés para la contratación pública que se determinen reglamentariamente.
2. En todo caso, se harán constar en el Registro, las prohibiciones de contratar a que se refiere el apartado 4 del art. 50.

Artículo 304. Voluntariedad de la inscripción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la necesidad de inscribir la clasificación obtenida y las prohibiciones de contratar referenciadas en el art. 50.4, la inscripción en los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas es voluntaria para los empresarios, los cuales podrán determinar qué datos de entre los mencionados en el artículo anterior desean que se reflejen en ellos.
2. No obstante, la inscripción de la clasificación obtenida por el empresario requerirá la constancia en el Registro de las circunstancias mencionadas en las letras a) y c) del artículo anterior. De igual modo, la inscripción de los datos a que se refieren las letras b), c) y d) no podrá hacerse sin que consten los que afectan a la personalidad y capacidad de obrar del empresario.

Artículo 305. Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral

Los empresarios inscritos están obligados a poner en conocimiento del Registro cualquier variación que se produzca en los datos reflejados en el mismo, así como la superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar. La omisión de esta comunicación, mediando dolo culpa o negligencia, hará incurrir al empresario en la circunstancia prevista en la letra e) del apartado 1 del art. 49.

Artículo 306. Publicidad

El Registro será público para todos los que tengan interés legítimo en conocer su contenido. El acceso al mismo se regirá por lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas que desarrollen o complementen este precepto.

Artículo 307. Colaboración entre Registros

El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y los Registros Oficiales de Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, facilitarán a las otras Administraciones la información que éstas precisen sobre el contenido de los respectivos Registros.

Disposición Transitoria Quinta. Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas

El apartado 1 del art. 54, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos , continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

REAL DECRETO-LEY 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación.

Disposición adicional sexta. Exigencia de clasificación.

A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, no será exigible la clasificación en los contratos de obras de valor inferior a 350.000 euros)

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN Y REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN PRIMERA. Clasificación de empresas contratistas de obras

Artículo 25. Grupos y subgrupos en la clasificación de contratistas de obras

Los grupos y subgrupos de aplicación para la clasificación de empresas en los contratos de obras, a los efectos previstos en el art. 25 de la Ley, son los siguientes:

Grupo A) Movimiento de tierras y perforaciones

Subgrupo 1. Desmontes y vaciados.

Subgrupo 2. Explanaciones.

Subgrupo 3. Canteras.

Subgrupo 4. Pozos y galerías.

Subgrupo 5. Túneles.

Grupo B) Puentes, viaductos y grandes estructuras

Subgrupo 1. De fábrica u hormigón en masa.

Subgrupo 2. De hormigón armado.

Subgrupo 3. De hormigón pretensado.

Subgrupo 4. Metálicos.

Grupo C) Edificaciones

Subgrupo 1. Demoliciones.

Subgrupo 2. Estructuras de fábrica u hormigón.

Subgrupo 3. Estructuras metálicas.

Subgrupo 4. Albañilería, revocos y revestidos.

Subgrupo 5. Cantería y marmolería.

Subgrupo 6. Pavimentos, solados y alicatados.

Subgrupo 7. Aislamientos e impermeabilizaciones.

Subgrupo 8. Carpintería de madera.

Subgrupo 9. Carpintería metálica.

Grupo D) Ferrocarriles

Subgrupo 1. Tendido de vías.

Subgrupo 2. Elevados sobre carril o cable.

Subgrupo 3. Señalizaciones y enclavamientos.

Subgrupo 4. Electrificación de ferrocarriles.

Subgrupo 5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

Grupo E) Hidráulicas

Subgrupo 1. Abastecimientos y saneamientos.

Subgrupo 2. Presas.

Subgrupo 3. Canales.

Subgrupo 4. Acequias y desagües.

Subgrupo 5. Defensas de márgenes y encauzamientos.

Subgrupo 6. Conducciones con tubería de presión de gran diámetro.

Subgrupo 7. Obras hidráulicas sin cualificación específica.

Grupo F) Marítimas

Subgrupo 1. Dragados.

Subgrupo 2. Escolleras.

Subgrupo 3. Con bloques de hormigón.

Subgrupo 4. Con cajones de hormigón armado.

Subgrupo 5. Con pilotes y tablestacas.

Subgrupo 6. Faros, radiofaros y señalizaciones marítimas.

Subgrupo 7. Obras marítimas sin cualificación específica.

Subgrupo 8. Emisarios submarinos.

Grupo G) Viales y pistas

Subgrupo 1. Autopistas, autovías.

Subgrupo 2. Pistas de aterrizaje.

Subgrupo 3. Con firmes de hormigón hidráulico.

Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas.

Subgrupo 5. Señalizaciones y balizamientos viales.

Subgrupo 6. Obras viales sin cualificación específica.

Grupo H) Transportes de productos petrolíferos y gaseosos

Subgrupo 1. Oleoductos.

Subgrupo 2. Gasoductos.

Grupo I) Instalaciones eléctricas

Subgrupo 1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos.

Subgrupo 2. Centrales de producción de energía.

Subgrupo 3. Líneas eléctricas de transporte.

Subgrupo 4. Subestaciones.

Subgrupo 5. Centros de transformación y distribución en alta tensión.

Subgrupo 6. Distribución en baja tensión.

Subgrupo 7. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas.

Subgrupo 8. Instalaciones electrónicas.

Subgrupo 9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.

Grupo J) Instalaciones mecánicas

Subgrupo 1. Elevadoras o transportadoras.

Subgrupo 2. De ventilación, calefacción y climatización.

Subgrupo 3. Frigoríficas.

Subgrupo 4. De fontanería y sanitarias.

Subgrupo 5. Instalaciones mecánicas sin cualificación específica.

Grupo K) Especiales

Subgrupo 1. Cimentaciones especiales.

Subgrupo 2. Sondeos, inyecciones y pilotajes.

Subgrupo 3. Tablestacados.

Subgrupo 4. Pinturas y metalizaciones.

Subgrupo 5. Ornamentaciones y decoraciones.

Subgrupo 6. Jardinería y plantaciones.

Subgrupo 7. Restauración de bienes inmuebles histórico-artísticos.

Subgrupo 8. Estaciones de tratamiento de aguas.

Subgrupo 9. Instalaciones contra incendios.

Artículo 26. Categorías de clasificación en los contratos de obras

Las categorías de los contratos de obras, determinadas por su anualidad media, a las que se ajustará la clasificación de las empresas serán las siguientes:

De categoría a) cuando su anualidad media no sobrepase la cifra de 60.000 euros.

De categoría b) cuando la citada anualidad media exceda de 60.000 euros y no sobrepase los 120.000 euros.

De categoría c) cuando la citada anualidad media exceda de 120.000 euros y no sobrepase los 360.000 euros.

De categoría d) cuando la citada anualidad media exceda de 360.000 euros y no sobrepase los 840.000 euros.

De categoría e) cuando la anualidad media exceda de 840.000 euros y no sobrepase los 2.400.000 euros.

De categoría f) cuando exceda de 2.400.000 euros.

Las anteriores categorías e) y f) no serán de aplicación en los grupos H, I, J, K y sus subgrupos, cuya máxima categoría será la e) cuando exceda de 840.000 euros.

Artículo 27. Clasificación en subgrupos

Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo de tipo de obra será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejecutado obras específicas del subgrupo durante el transcurso de los últimos cinco años.

Haber ejecutado en el último quinquenio obras específicas de otros subgrupos afines, del mismo grupo, entendiéndose por subgrupos afines los que presenten analogías en cuanto a ejecución y equipos a emplear.

Haber ejecutado, en el mismo período de tiempo señalado en los apartados anteriores, obras específicas de otros subgrupos del mismo grupo que presenten mayor complejidad en cuanto a ejecución y exijan equipos de mayor importancia, por lo que el subgrupo de que se trate pueda considerarse como dependiente de alguno de aquéllos.

Cuando, sin haber ejecutado obras específicas del subgrupo en el último quinquenio, se disponga de suficientes medios financieros, de personal experimentado y maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de obra a que se refiere el subgrupo.

Artículo 28. Clasificación en grupos

Excepto en los grupos I, J y K, en los que no existirá clasificación en grupo, para que un contratista pueda ser clasificado en un grupo general de tipo de obra será preciso que reúna las condiciones establecidas para su clasificación en aquellos subgrupos del mismo grupo que por su mayor importancia se consideran como básicos, y que son los siguientes:

En el grupo A, los subgrupos A-2, explanaciones, y A-5, túneles.

En el grupo B, los subgrupos B-3, de hormigón pretensado y B-4, metálicos.

En el grupo C, los subgrupos C-2, estructuras de fábrica u hormigón, o C-3, estructuras metálicas, alternativamente, siempre que además acrediten haber ejecutado construcciones de edificios completos con estructura de cualquiera de las dos clases a que se refieren estos subgrupos.

En el grupo D, los subgrupos D-1, tendido de vías; D-3, señalizaciones y enclavamientos, y D-4, electrificación de ferrocarriles.

En el grupo E, los subgrupos E-2, presas; E-3, canales. y E-6, conducciones con tubería de presión gran diámetro.

En el grupo F, los subgrupos F-1, dragados; F-2, escolleras, y F-4, con cajones de hormigón armado.

En el grupo G, el subgrupo G-1, autopistas, autovías.

En el grupo H, los subgrupos H-1, oleoductos, o H-2, gasoductos, alternativamente.

Artículo 29. Clasificación en categorías

La categoría en un subgrupo será fijada tomando como base el máximo importe anual ejecutado por el contratista en el último quinquenio en una obra correspondiente al subgrupo o, si fuere mayor, el importe máximo anual ejecutado en las obras del subgrupo.

La cifra básica así obtenida podrá ser mejorada en los porcentajes que a continuación se señalan:

Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas, en concepto de natural expansión de las empresas.

Hasta un 50 por 100 según cual sea el número y categoría profesional de su personal directivo y técnico en su relación con el importe anual medio de obra ejecutada en el último quinquenio. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.

Hasta un 70 por 100 en función del importe actual de su parque de maquinaria relacionado también con el importe anual medio de la obra ejecutada en el último

quinquenio. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.

Hasta un 80 por 100 como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual de los fondos propios en los tres últimos ejercicios y el importe, también medio anual, de la obra ejecutada en el último quinquenio.

Hasta un 100 por 100 dependiente del número de años de experiencia constructiva del contratista o de los importes de obra ejecutada en el último quinquenio.

Todos los porcentajes que correspondan aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100 y el máximo de un 320 por 100.

En los casos comprendidos en el párrafo d) del art. 27, se tomará como base para fijar la categoría de las clasificaciones que puedan concederse el importe que estimativamente se considere puede ejecutar anualmente el contratista en obras comprendidas en el subgrupo de que se trate, teniendo en cuenta a este fin sus medios personales, materiales, financieros y organizativos.

La categoría obtenida directamente en un subgrupo se hará extensiva a todos los subgrupos afines o dependientes del mismo.

La categoría en un grupo será una resultante de las obtenidas en los subgrupos básicos del mismo, deducida en la forma siguiente:

Si el número de subgrupos básicos de un grupo no es superior a dos, la categoría en el grupo será la mínima obtenida en aquellos subgrupos.

Si el número de subgrupos básicos de un grupo es superior a dos, la categoría en el grupo será la mínima de las obtenidas en los dos subgrupos en los que haya alcanzado las más elevadas.

La categoría obtenida en un grupo dará lugar a la clasificación con igual categoría en todos los subgrupos del mismo, salvo que le hubiera correspondido directamente otra mayor en alguno de ellos, en cuyos casos les serán éstas mantenidas.

Artículo 30. Criterios de clasificación

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior la categoría de la clasificación de cada empresa se determinará en función de la experiencia y del índice propio de la empresa que vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $I = 1,2 + T + M + F + E$ en la que los símbolos establecidos representan:

I = índice de empresa.

T = término correspondiente a su índice de técnica.

M = término correspondiente a su índice de mecanización.

F = término correspondiente a su índice financiero.

E = término correspondiente a su experiencia constructiva general.

Este índice de empresa (I) tendrá un valor mínimo de 1,2 y máximo de 4,2 siendo el de los distintos términos que lo componen los deducidos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 31. Índice de tecnicidad

1. El índice de tecnicidad de una empresa es función dependiente del número y categoría de su personal técnico, tanto el que constituye su plantilla como el representado por la asistencia técnica contratada, y del importe de obra ejecutada.
2. A los efectos de su determinación se establece la siguiente escala de puntos:
 - a) Técnico superior con más de quince años de experiencia profesional, 8 puntos.
 - b) Técnico superior con menos de quince años y más de cinco años de experiencia profesional, 7 puntos.
 - c) Técnico superior con menos de cinco años de experiencia profesional, 6 puntos.
 - d) Técnico medio con más de diez años de experiencia profesional, 5 puntos.
 - e) Técnico medio con menos de diez años de experiencia profesional, 4 puntos.
 - f) Técnico no titulado, 3 puntos.
 - g) Encargado de obras, 2 puntos.
3. Las personas con puesto de Director-Gerente, Director-Técnico o asimilable serán puntuadas como incluidas en la categoría inmediata superior a la que por su propio título y circunstancias le corresponda o, en otro caso, a la mayor profesional que alcance el personal de su empresa. Si alguno de ésta alcanzase la categoría máxima de 8 puntos, los cargos directivos se puntuarán como 10 y, en ningún caso, merecerán menos de 6 puntos.
4. De no existir técnicos superiores o medios en la empresa, el número de encargados y técnicos no titulados que puntúen no podrá ser superior a 5. De existir aquéllos, el número de éstos que puntúen podrá superar la cifra de 5 en la suma del número de técnicos medios multiplicados por dos y del de técnicos superiores multiplicado por tres.
5. La asistencia técnica contratada se computará como un porcentaje de incremento sobre la puntuación total obtenida por el personal de plantilla y será apreciada estimativamente por la Comisión de Clasificación considerando la importancia que esta asistencia puede representar en relación con el personal técnico de que dispone la empresa, con arreglo al siguiente cuadro:

Importancia de la asistencia técnica contratada	Escasa	Media	Elevada
Porcentaje de incremento en la puntuación	5	10	15

6. El índice de tecnicidad (t) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $t = (2 \times 60.101 \times S) / V$.

En la que S es el total de puntos obtenidos por la empresa considerando su propio personal técnico y la asistencia técnica contratada, y V el importe anual medio, en euros, de la obra ejecutada en el último quinquenio.

7. El valor del término correspondiente al índice de tecnicidad (T) que debe ser considerado en la fórmula del art. 30 es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones en el que se establecen cuatro escalas diferentes según cual sea la cuantía del importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio (V).

V =<900.000	> t	-	1,0	1,9	2,8	3,7	4,6
	=<	1,0	1,9	2,8	3,7	4,6	-
900.000<V=<4.500.000	> t	-	1,0	1,8	2,6	3,4	4,2
	=<	1,0	1,8	2,6	3,4	4,2	-
4.500.000<V =<15.000.000	> t	-	1,0	1,6	2,2	2,8	3,4
	=<	1,0	1,6	2,2	2,8	3,4	-
V=>15.000.000	> t	-	1,0	1,4	1,8	2,2	2,6
	=<	1,0	1,4	1,8	2,2	2,6	-
	T =	0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5

Artículo 32. Índice de mecanización

El índice de mecanización de una empresa es una función dependiente del valor actual de su parque de maquinaria, del importe pagado en concepto de alquiler de maquinaria, y del importe de obra ejecutada.

El índice de mecanización (m) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $m = (P + 2 \times A) / V$.

Siendo P, el valor actual del parque de maquinaria propiedad de la empresa y de la que disponga en régimen de arrendamiento financiero,

Siendo A, el importe anual medio pagado por alquiler de maquinaria en el último quinquenio, y

Siendo V, el importe anual medio de obra ejecutada en el último quinquenio.

El valor máximo correspondiente al índice de mecanización (M) que debe ser considerado en la fórmula del art. 30 es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones:

> m	-	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46
=<	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46	-
M=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7

Artículo 33. Índice financiero

El índice financiero de una empresa es la relación existente entre el importe anual medio de sus fondos propios en el último trienio (C) y el importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio (V), por lo que vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $f = C/V$.

El valor del término correspondiente al índice de financiación (F) que debe ser considerado en la fórmula del art. 30 es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones:

> f	-	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48
=<	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48	-
F=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8

Artículo 34. Experiencia constructiva general

El término de la experiencia constructiva general de la empresa (E) que debe ser considerado en la fórmula del art. 30 será el mayor que corresponda considerando, bien sus años de antigüedad en el trabajo de la construcción, bien el importe total de obra ejecutada en el último quinquenio, con arreglo al siguiente cuadro:

Años de experiencia	>	-	2	5	10	15	20
	=>	2	5	10	15	20	-
Importe de obra ejecutada en el último quinquenio	>	-	1.500.000	4.500.000	7.500.000	10.500.000	13.500.000
	=>	1.500.000	4.500.000	7.500.000	10.500.000	13.500.000	-
E =		0	0,2	0,4	0,6	0,8	1

Artículo 35. Clasificación directa e indirecta en subgrupos

Para la clasificación directa en subgrupos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Para determinar las posibilidades de ejecución anual de un contratista en obras específicas de un subgrupo de los establecidos en el art. 25, se hará aplicación de la siguiente fórmula: $K = O \times I$.

En la que los signos establecidos representan:

O, Máximo importe anual que se considera ejecutado por el contratista en una obra del subgrupo.

I, Índice propio de la empresa.

El valor I obtenido de acuerdo con los arts. 30, 31, 32, 33 y 34, se transformará para su aplicación en la fórmula citada en el párrafo a) en un valor I' obtenido conforme a la siguiente tabla de correspondencia.

I	I'
1,2	1,2
1,3	1,4
1,4	1,6
1,5	1,7
1,6	1,9
1,7	2,0
1,8	2,1
1,9	2,3
2,0	2,4
2,1	2,5
2,2	2,6
2,3	2,7
2,4	2,8
2,5	2,9
2,6	3,0
2,7	3,1
2,8	3,1
2,9	3,2
3,0	3,3
3,1	3,4
3,2	3,5
3,3	3,6
3,4	3,7
3,5	3,8
3,6	3,9
3,7	4,0
3,8	4,0
3,9	4,1

4,0	4,2
4,1	4,2
4,2	4,2

Se considerará como máximo importe anual ejecutado por un contratista en obras de un subgrupo (O), el mayor de los dos valores siguientes:

El máximo importe anual acreditado como ejecutado por el contratista, en el último quinquenio, en una obra correspondiente al subgrupo o, si fuere mayor, el importe máximo anual acreditado como ejecutado en las obras del subgrupo.

El valor obtenido en la fórmula del párrafo a) determinará la categoría que, en el subgrupo de que se trate, le corresponde al contratista con arreglo al

> K	-	60.000	120.00	360.00	840.000	2.400.00
=<	60.000	120.00	360.00	840.00	2.400.00	-
Categor	a	b	c	d	e	f

No obstante, en la clasificación que resulte de la comparación con la escala anterior no podrá ser otorgada, en ningún caso, una categoría superior en más de un grado de la referida escala a la que correspondería por la nueva consideración del valor de O multiplicado por 1,2.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo a) requerirá que la empresa acredite su solvencia económica y financiera mediante la disponibilidad de fondos propios, según el balance correspondiente al último ejercicio de las cuentas anuales aprobadas, respecto de la fecha en que se solicite la clasificación, que, para cada una de las categorías, alcancen los siguientes importes:

Categoría A, 6.000 euros.

Categoría B, 12.000 euros.

Categoría C, 24.000 euros.

Categoría D, 72.000 euros.

Categoría E, 168.000 euros.

Categoría F, 480.000 euros.

Cuando el valor de los fondos propios no alcancen los importes fijados para cada categoría, se asignará la misma en función de tales valores.

Cuando no se acredite experiencia en la ejecución de obras correspondientes al subgrupo la clasificación a otorgar en función de lo establecido en el art. 27, párrafo d), estará condicionada por la disponibilidad de los fondos propios que se especifican en el apartado anterior.

La clasificación obtenida por un contratista con arreglo a las normas establecidas en el apartado 1 dará lugar a que se conceda clasificación, con idéntica categoría en otros subgrupos del mismo grupo considerados afines o dependientes de aquél en el que ha alcanzado clasificación, aun cuando no haya realizado obras específicas de ellos.

Se establecen como subgrupos afines o dependientes los siguientes:

Los clasificados en el subgrupo A-2, explanaciones, o en el A-5, túneles, quedarán también clasificados en los subgrupos A-1, A-3 y A-4.

Los clasificados en el subgrupo B-2, de hormigón armado, quedarán clasificados en el B-1, de fábrica u hormigón en masa.

Los clasificados en el subgrupo B-3, de hormigón pretensado, quedarán clasificados en los subgrupos B-2 y B-1.

El subgrupo D-1, tendido de vías, clasifica al subgrupo D-5, obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

Los clasificados en cualquiera de los subgrupos E-1, abastecimientos y saneamientos, E-4, acequias y desagües, y E-5, defensas de márgenes y encauzamientos, quedarán igualmente clasificados en todos ellos y además clasificarán al subgrupo E-7, obras hidráulicas sin cualificación específica.

Los clasificados en algunos de los subgrupos E-2, presas, E-3, canales o E-6, conducciones con tubería de presión de gran diámetro, quedarán automáticamente clasificados en los subgrupos E-1, E-4, E-5 y E-7, especificados en el párrafo anterior.

Los clasificados en los subgrupos F-1, dragados, F-2, escolleras y F-4, con cajones de hormigón armado, clasificarán al subgrupo F-7, obras marítimas sin cualificación específica.

Los clasificados en el subgrupo F-4, con cajones de hormigón armado, quedarán clasificados igualmente en el subgrupo F-3, con bloques de hormigón.

El subgrupo G-1, autopistas, autovías, clasificará a los subgrupos G-2, pistas de aterrizaje, G-3, con firmes de hormigón hidráulico, G-4, con firmes de mezclas bituminosas, G-5, señalizaciones y balizamientos viales, G-6, obras viales sin cualificación específica.

El subgrupo G-1, autopistas, autovías, también puede clasificarse si está clasificado en todos los subgrupos siguientes: A-2, explanaciones, A-5, túneles, B-3, de hormigón pretensado, G-3, con firmes de hormigón hidráulico, G-4, con firmes de mezclas bituminosas y K-2, sondeos, inyecciones y pilotajes. La categoría en este subgrupo corresponderá a la menor de las categorías del A-2, A-5, B-3, G-3, G-4 y K-2.

El subgrupo G-3, con firmes de hormigón hidráulico y el subgrupo G-4, con firmes de mezclas bituminosas, clasificarán cualquiera de ellos al subgrupo G-6, obras viales sin cualificación específica.

El subgrupo H-1, oleoductos, clasificará al subgrupo H-2, gasoductos, y el subgrupo H-2, gasoductos clasificará al subgrupo H-1, oleoductos.

La clasificación en cualquier subgrupo de los I-1 al I-8, clasificará automáticamente al subgrupo I-9.

Artículo 36. Exigencia de clasificación por la Administración

La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen.

- En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.
- Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:
 - El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.
 - El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.
- Cuando en el conjunto de las obras se dé la circunstancia de que una parte de ellas tenga que ser realizada por casas especializadas, como es el caso de determinadas instalaciones, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación del contratista, salvo que estuviera clasificado en la especialidad de que se trate, de subcontratar esta parte de la obra con otro u otros clasificados en el subgrupo o subgrupos correspondientes y no le será exigible al principal la clasificación en ellos. El importe de todas las obras sujetas a esta obligación de subcontratar no podrá exceder del 50 por 100 del precio del contrato.
- Cuando las obras presenten partes fundamentalmente diferenciadas que cada una de ellas corresponda a tipos de obra de distinto subgrupo, será exigida la clasificación en todos ellos con la misma limitación señalada en el apartado 2, en cuanto a su número y con la posibilidad de proceder como se indica en el apartado 3.
- La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo.
- Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.
- En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan

a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos.

- En los casos en que se imponga la obligación de subcontratar a que se refiere el apartado 3, la categoría exigible al subcontratista será la que corresponda a la vista del importe de la obra a subcontratar y de su plazo parcial de ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA. Clasificación de empresas contratistas de servicios

Artículo 37. Grupos y subgrupos de clasificación en los contratos de servicios

Los grupos y subgrupos de actividades por especialidades, de aplicación para la clasificación de empresas en los contratos de servicios, serán los siguientes:

Grupo L) Servicios administrativos

Subgrupo 1. Servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares.

Subgrupo 2. Servicios de gestión de cobros.

Subgrupo 3. Encuestas, toma de datos y servicios análogos.

Subgrupo 4. Lectura de contadores.

Subgrupo 5. Organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones.

Subgrupo 6. Servicios de portería, control de accesos e información al público.

Grupo M) Servicios especializados

Subgrupo 1. Higienización, desinfección, desinsectación y desratización.

Subgrupo 2. Servicios de seguridad, custodia y protección.

Subgrupo 3. Atención y manejo de instalaciones de seguridad.

Subgrupo 4. Artes gráficas.

Subgrupo 5. Servicios de bibliotecas, archivos y museos.

Subgrupo 6. Hostelería y servicios de comida.

Subgrupo 7. Prevención de incendios forestales.

Subgrupo 8. Servicios de protección de especies.

Grupo N) Servicios cualificados

Subgrupo 1. Actividades médicas y sanitarias.

Subgrupo 2. Inspección sanitaria de instalaciones.

Subgrupo 3. Servicios veterinarios para la salud.

Subgrupo 4. Servicios de esterilización de material sanitario.

Subgrupo 5. Restauración de obras de arte.

Subgrupo 6. Mantenimiento, conservación y restauración de materiales cinematográficos y audiovisuales.

Grupo O) Servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles

Subgrupo 1. Conservación y mantenimiento de edificios.

Subgrupo 2. Conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, autovías, calzadas y vías férreas.

Subgrupo 3. Conservación y mantenimiento de redes de agua y alcantarillado.

Subgrupo 4. Conservación y mantenimiento integral de estaciones depuradoras.

Subgrupo 5. Conservación y mantenimiento de mobiliario urbano.

Subgrupo 6. Conservación y mantenimiento de montes y jardines.

Subgrupo 7. Conservación y mantenimiento de monumentos y edificios singulares.

Grupo P) Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones

Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas.

Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas.

Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado.

Subgrupo 4. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de electromedicina.

Subgrupo 5. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios.

Subgrupo 6. Mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria de oficina.

Subgrupo 7. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de aparatos elevadores y de traslación horizontal.

Grupo Q) Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria

Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de maquinaria.

Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, incluidos buques y aeronaves.

Subgrupo 3. Desmontajes de armamento y destrucción de munición.

Subgrupo 4. Desguaces.

Grupo R) Servicios de transportes

Subgrupo 1. Transporte en general.

Subgrupo 2. Traslado de enfermos por cualquier medio de transporte.

Subgrupo 3. Transporte y custodia de fondos.

Subgrupo 4. Transporte de obras de arte.

Subgrupo 5. Recogida y transporte de toda clase de residuos.

Subgrupo 6. Servicios aéreos de fumigación, control, vigilancia aérea y extinción de incendios.

Subgrupo 7. Servicios de grúa.

Subgrupo 8. Remolques de buques.

Subgrupo 9. Servicios de mensajería, correspondencia y distribución.

Grupo S) Servicios de tratamientos de residuos y desechos

Subgrupo 1. Tratamiento e incineración de residuos y desechos urbanos.

Subgrupo 2. Tratamiento de lodos.

Subgrupo 3. Tratamiento de residuos radiactivos y ácidos.

Subgrupo 4. Tratamiento de residuos de centros sanitarios y clínicas veterinarias.

Subgrupo 5. Tratamiento de residuos oleosos.

Grupo T) Servicios de contenido

Subgrupo 1. Servicios de publicidad.

Subgrupo 2. Servicios de radio y televisión.

Subgrupo 3. Agencias de noticias.

Subgrupo 4. Realización de material audiovisual.

Subgrupo 5. Servicios de traductores e intérpretes.

Grupo U) Servicios generales

Subgrupo 1. Servicios de limpieza en general.

Subgrupo 2. Lavandería y tinte.

Subgrupo 3. Almacenaje.

Subgrupo 4. Agencias de viajes.

Subgrupo 5. Guarderías infantiles.

Subgrupo 6. Recogida de carros portaequipajes en estaciones y aeropuertos.

Subgrupo 7. Otros servicios no determinados.

Grupo V) Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Subgrupo 1. Servicios de captura de información por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Subgrupo 2. Servicios de desarrollo y mantenimiento de programas de ordenador.

Subgrupo 3. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones.

Subgrupo 4. Servicios de telecomunicaciones.

Subgrupo 5. Servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas.

Subgrupo 6. Servicios de certificación electrónica.

Subgrupo 7. Servicios de evaluación y certificación tecnológica.

Subgrupo 8. Otros servicios informáticos o de telecomunicaciones.

Las actividades comprendidas en cada uno de los subgrupos reseñados se detallan en el anexo II.

Artículo 38. Categorías de clasificación en los contratos de servicios

Las categorías de los contratos de servicios, a las que se ajustará la clasificación de las empresas, serán las que se relacionan a continuación en función de su anualidad media:

Categoría A, cuando la anualidad media sea inferior a 150.000 euros.

Categoría B, cuando la anualidad media sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros.

Categoría C, cuando la anualidad media sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.

Categoría D, cuando la anualidad media sea igual o superior a 600.000 euros.

Artículo 39. Clasificación en subgrupos, grupos y categorías

1. Clasificación en subgrupos. Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo del tipo de actividades será preciso que acredite alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber ejecutado contratos de servicios específicos del subgrupo durante el transcurso de los últimos tres años.
 - b) Cuando sin haber ejecutado contratos de servicio específicos del subgrupo en los últimos tres años se disponga de suficientes medios financieros, de personal técnico experimentado y maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de actividad a que se refiera el subgrupo.
2. Clasificación en grupos. Para que un contratista pueda ser clasificado en un grupo de tipo de actividad será preciso que reúna las condiciones establecidas para su clasificación en todos los subgrupos de aquel grupo.
 3. Clasificación en categorías. La categoría en un subgrupo será fijada tomando como base el máximo importe anual que haya sido ejecutado por el contratista en los tres últimos años en un trabajo correspondiente al subgrupo. También habrá de considerarse el importe máximo anual ejecutado en la totalidad de los trabajos del subgrupo, afectado este importe de un coeficiente reductor dependiente del número de ellos.

La mayor cifra de las básicas obtenidas en cualquiera de las dos formas establecidas en el apartado anterior podrá ser mejorada en los tantos por ciento que a continuación se señalan:

- a) Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas en concepto de natural expansión de las empresas.
- b) Hasta un 50 por 100, según cuál sea el número y categoría profesional de su personal técnico en su relación con el importe anual medio del trabajo ejecutado en los últimos tres años. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.
- c) Hasta un 70 por 100, en función del importe actual de su maquinaria, relacionado también con el importe anual medio de los contratos de servicios ejecutados en los últimos tres años. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.
- d) Hasta un 80 por 100, como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual de los fondos propios en los últimos tres ejercicios y el importe, también medio anual, de los contratos de servicios ejecutados en el mismo período de tiempo.
- e) Hasta un 100 por 100, dependiendo del número de años de experiencia del contratista o de los importes de los contratos de servicios ejecutados en el último trienio.

Todos los tantos por ciento que corresponda aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100, y el máximo de un 320 por 100.

4. En los casos comprendidos en el apartado 1, párrafo b), se tomará como base para fijar la categoría de las clasificaciones que puedan concederse el importe que estimativamente se considere pueda ejecutar anualmente el contratista en contratos de servicios comprendidos en el subgrupo de que se trate, teniendo en cuenta a este fin sus medios personales, reales y económicos.

5. La categoría alcanzada en un grupo será la mínima de las obtenidas en los subgrupos que lo componen.

Artículo 40. Índice de empresa

El índice propio de cada empresa que solicite su clasificación vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $I = 1,2 + T + M + F + E$, en la que los símbolos establecidos representan:

T = término correspondiente a su índice de tecnicidad.

M = término correspondiente a su índice de mecanización.

F = término correspondiente a su índice financiero.

E = término correspondiente a su experiencia en prestación de servicios.

Este índice de empresa (I) tendrá un valor mínimo de 1,2 y máximo de 4,2, siendo el de los distintos términos que los componen los deducidos en la forma que se establece en los artículos que siguen.

Artículo 41. Índice de tecnicidad

1. El índice de tecnicidad de una empresa es función dependiente del número y categoría de su personal técnico, tanto el que constituye su plantilla como el representado por la asistencia técnica contratada, y del importe de los trabajos de servicios ejecutados.
2. A los efectos de su determinación se establece la siguiente escala de puntos:
 - a) Técnico superior con más de cinco años de experiencia profesional, ocho puntos.
 - b) Técnico superior con menos de cinco años de experiencia profesional: seis puntos.
 - c) Técnico medio: cuatro puntos.
3. La asistencia técnica contratada se computará como un porcentaje de incremento sobre la puntuación total obtenida por el personal de plantilla y será apreciada estimativamente por la Comisión de Clasificación, considerando la importancia que esta asistencia puede representar en relación con el personal técnico de que dispone la empresa, con arreglo al siguiente cuadro:

Importancia de la asistencia técnica contratada	Escasa	Media	Elevada
Porcentaje de incremento en la puntuación	5	10	15

4. El índice de tecnicidad (t) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $t = (2 \times 6010 \times S)/V$.

En la que «S» es el total de puntos obtenidos por la empresa, considerando su propio personal técnico y la asistencia técnica contratada, y «V» el importe anual medio de los trabajos de servicios ejecutados en el último trienio.

5. El valor del término correspondiente al índice de tecnicidad (T), que debe ser considerado en la fórmula del art. 40, es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones, en el que se establecen cuatro escalas diferentes, según cuál sea la cuantía del importe anual medio de los trabajos de servicios ejecutados en el último trienio (V):

V ≤ 90.000	>	-	1,0	1,9	2,8	3,7	4,6
	t						
90.000 < V ≤ 450.000	>	-	1,0	1,8	2,6	3,4	4,2
	t						
450.000 < V ≤ 1.500.000	>	-	1,0	1,6	2,2	2,8	3,4
	t						
V > 1.500.000	>	-	1,0	1,4	1,8	2,2	2,6
	t						
	=<	1,0	1,9	2,8	3,7	4,6	-
	=<	1,0	1,8	2,6	3,4	4,2	-
	=<	1,0	1,6	2,2	2,8	3,4	-
	=<	1,0	1,4	1,8	2,2	2,6	-
	T=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5

Artículo 42. Índice de mecanización

El índice de mecanización de una empresa es una función dependiente del valor actual de su parque de maquinaria, del importe pagado en concepto de alquiler de maquinaria y del importe de los trabajos de servicios ejecutados.

El índice de mecanización (m) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $m = (P+2 \times A)/V$.

Siendo:

P, el valor actual del parque de maquinaria propiedad de la empresa y de la que disponga en régimen de arrendamiento financiero,

A, el importe anual medio pagado por alquiler de maquinaria en el último trienio, y

V, el importe anual medio de los trabajos de servicios totales ejecutados en el último trienio.

El valor máximo correspondiente al índice de mecanización (M), que debe ser considerado en la fórmula del art. 40, es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones:

>	-	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46
=<	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46	-
M=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7

Artículo 43. Índice financiero

1. El índice financiero de una empresa es la relación existente entre el importe anual medio de sus fondos propios al cierre de sus tres últimos ejercicios financieros (C) y el importe anual medio de los trabajos de servicios totales ejecutados en el mismo período de tiempo (V), por lo que vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $f = C/V$.
2. El valor del término correspondiente al índice de financiación (F), que debe ser considerado en la fórmula del art. 40, es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones:

> f	-	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48
=<	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48	-
F=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8

Artículo 44. Experiencia en contratos de servicios

El término de la experiencia en contratos de servicios de la empresa (E), que debe ser considerado en la fórmula del art. 40, será el mayor que corresponda, considerando, bien sus años de antigüedad en la actividad, bien el importe total de los trabajos de servicios ejecutados en el último trienio, con arreglo al siguiente cuadro:

Años de experiencia	>	-	2	5	10	15	20
	=<	2	5	10	15	20	-
Importe de trabajos de servicios ejecutados	>	-	150.000	450.000	750.000	1.050.000	1.350.000
	=<	150.000	450.000	750.000	1.050.000	1.350.000	-
E =		0,0	0,2	0,4	0,6	0,8	1

Artículo 45. Clasificación directa en subgrupos y en casos especiales

A) Clasificación directa en subgrupos.

1. Para determinar las posibilidades de ejecución anual de una empresa de servicios de un subgrupo de los establecidos en el art. 37 se aplicará la siguiente fórmula: $K = O \times I$, en la que los símbolos establecidos representan:

O, máximo importe anual ejecutado por la empresa en un contrato del subgrupo.

I, índice propio de la empresa.

2. Se considerará como máximo importe anual ejecutado por una empresa en un subgrupo (O) el mayor de los dos valores siguientes:

a) El importe de la anualidad máxima ejecutado en un contrato del subgrupo en el último trienio.

- b) Máximo valor que resulte en el trienio al multiplicar el importe ejecutado en cada año del mismo en la totalidad de los contratos del subgrupo, por un coeficiente dependiente del número de ellos en ejecución simultánea, dado por el siguiente cuadro:

Número de contratos	1	2	3	4 o más
Coeficiente	1	0,9	0,8	0,7

3. El valor obtenido en la fórmula del apartado A)1 determinará la categoría que, en el subgrupo de que se trate, le corresponda a la empresa de servicios con arreglo al siguiente cuadro:

> K	-	150.000	300.000	600.000
=<	150.000	300.000	600.000	-
Categoría	a	b	c	d

No obstante la clasificación que resulte de la comparación con la escala anterior, no podrá ser otorgada una categoría superior en más de un grado de la referida escala a la que le correspondería por la mera consideración del valor de O multiplicado por 1,2.

B) Clasificación en casos especiales.

1. Se entenderán como casos especiales de clasificación todos aquellos en los que no tenga aplicación directa la fórmula del apartado A)1, por no haber realizado la empresa en el último trienio trabajo alguno del tipo para el que solicita clasificación.
2. En todos los casos especiales la procedencia de la clasificación será el resultado estimativo de las posibilidades que encierra la empresa para la ejecución del tipo de trabajo de que se trate, deducido del examen de los extremos siguientes:
 - a) Experiencia del personal directivo y técnico en el tipo de trabajo que corresponda al subgrupo solicitado.
 - b) Maquinaria y equipos de que disponga de especial aplicación al tipo de trabajo de que se trate.
3. Una vez estimada la procedencia de la clasificación en el subgrupo solicitado, se determinará la categoría que le corresponde en el mismo, mediante aplicación de la fórmula del apartado A)1, fijando por apreciación el valor que debe adoptarse para el factor O representativo del máximo importe anual que se considera que puede actualmente ser ejecutado por la empresa en los trabajos de servicios del subgrupo.

Artículo 46. Exigencia de la clasificación por la Administración

La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de servicios será determinada con sujeción a lo dispuesto en el art. 36, con excepción de su apartado 4, y con la salvedad de que el número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, a que se refiere su apartado 2, párrafo a), no podrá ser superior a dos.

SECCIÓN TERCERA. Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios

Artículo 47. Solicitudes de clasificación y documentación a incorporar al expediente

El expediente de clasificación de las empresas se iniciará a petición de las mismas, que se presentará en la forma regulada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y mediante formulario tipo, aprobado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que estará integrado por los siguientes documentos:

1. Solicitud de clasificación de la empresa, en la que se acreditará la denominación social correspondiente o el nombre de la persona física en supuestos de empresarios individuales, el domicilio, el número de identificación fiscal y los subgrupos en que desea obtener clasificación.

2. Documentos de acreditación de las características jurídicas de la empresa:

a) Acreditación de la personalidad jurídica y de la capacidad de obrar en las personas jurídicas de conformidad con el art. 15 de la Ley y arts. 9 y 10 de este Reglamento.

El objeto social de las personas jurídicas deberá comprender las actividades incluidas en los subgrupos en que se solicite clasificación.

b) Declaración de no concurrir alguna de las causas de prohibición de contratar establecidas en el art. 20 de la Ley y acreditación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, en los términos establecidos en los arts. 13 a 16 de este Reglamento.

c) En las solicitudes formuladas por personas jurídicas cuyo capital esté dividido en acciones o participaciones de carácter nominativo, declaración del Secretario del Consejo de Administración o Administrador sobre distribución del capital social y titularidad del mismo.

3. Documentos de acreditación de la organización de la empresa:

a) Cuadro de directivos de la empresa. Declaración sobre la composición e integrantes de los órganos de dirección y de administración.

b) Justificación fehaciente de la representación y del apoderamiento.

4. Documentación para acreditar los medios financieros de la empresa:

a) Para las sociedades las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios presentados en el Registro Mercantil o en el correspondiente Registro oficial. Para los empresarios individuales, cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados; si existe obligación formal, declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondiente a los tres últimos años, y en defecto de alguna de estas declaraciones, las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Declaración, respecto de los tres últimos ejercicios, de la cifra global correspondiente al volumen de negocios de la empresa y de la referida exclusivamente a la ejecución de los contratos relacionados con las actividades en que se desea obtener clasificación, expresando las obligaciones contraídas que en

tal período han sido cumplidas y las que se encuentran en ejecución, indicando, en este caso, la fecha prevista de conclusión.

5. Documentación para acreditar los medios personales de la empresa:
 - a) Relación de personal técnico profesional de titulación universitaria vinculado a la ejecución de los contratos.
 - b) Relación de personal técnico profesional sin titulación universitaria vinculado a la ejecución de los contratos.
 - c) Declaración de los efectivos personales medios de la empresa en los tres últimos años.
6. Documentación para acreditar los medios materiales de la empresa: relación de maquinaria, material y equipos a disposición de la empresa, en propiedad, en arrendamiento o en arrendamiento financiero, para la ejecución de las actividades de los subgrupos de clasificación solicitados, aportando la justificación documental de tal disponibilidad.
7. Documentación para acreditar la experiencia en la ejecución de trabajos relacionados con las actividades de los subgrupos de clasificación solicitados:
 - A) Para los contratos de obras: por cada subgrupo que solicite la empresa presentará relación de las obras correspondientes a esa actividad, realizadas durante los últimos cinco años, indicando si los trabajos se han llevado a cabo directamente o mediante subcontratos. La relación se acompañará de los certificados de buena ejecución de las más importantes.

Los certificados cumplirán las siguientes condiciones:

Describirán sucintamente los trabajos realizados, con la información relevante sobre las cantidades y valores de aplicación y con expresión de las características que los definen y de los materiales empleados.

Incluirán confirmación de que la totalidad de la obra contratada ha sido satisfactoriamente terminada.

Los certificados de obras realizadas para las Administraciones públicas se expedirán por el director de la obra y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante.

Los certificados de ejecución de obras realizadas para entidades privadas se expedirán por el director de la obra y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante.

Los certificados de ejecución de obras realizadas en gestión propia se expedirán por el director de la obra y serán visados por el correspondiente Colegio Oficial.

Los certificados a que se refiere este apartado serán redactados de manera que contengan la totalidad de los datos que se exponen en los modelos que figuren en el expediente formulario tipo de tramitación de la clasificación de la empresa.

- B) Para los contratos de servicios: por cada subgrupo que solicite, la empresa presentará relación de los servicios correspondientes a esa actividad realizados

durante los últimos tres años, indicando si los trabajos se han llevado a cabo directamente o mediante subcontratos. Irán acompañados de los certificados de buena ejecución.

Los certificados cumplirán las condiciones siguientes:

Describirán sucintamente los trabajos realizados, con la información relevante sobre los valores de aplicación y los plazos de ejecución correspondientes.

Los certificados de ejecución de servicios realizados para las Administraciones públicas se expedirán por persona responsable y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante.

Los certificados de ejecución de servicios realizados para entidades privadas se expedirán por persona responsable de su ejecución y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante.

Se podrán tener en cuenta los certificados de ejecución de servicios realizados en gestión propia, que sean expedidos por el director responsable.

Los certificados a que se refiere este apartado serán redactados de manera que contengan la totalidad de los datos que se exponen en los modelos que figuren en el expediente formulario de la clasificación de la empresa.

8. Documentación complementaria: al expediente formulario tipo se acompañará la documentación siguiente:
 - a) Copia del documento nacional de identidad de las personas que firmen la solicitud.
 - b) Copia de la declaración anual de operaciones con terceros, compras y ventas de los tres últimos ejercicios.
 - c) Copia de la declaración del cuarto trimestre del año anterior, del resumen anual de los dos últimos años y de las declaraciones parciales del año en curso del Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente en los territorios en que no rige dicho Impuesto.
 - d) Informe de la vida laboral de la empresa referido al último mes, para cada una de las cuentas de cotización en la actividad de construcción o en la actividad de servicios, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social. En los informes deberán constar los siguientes datos: actividad de la empresa, relación nominal de los trabajadores, grupo de cotización al que están adscritos, fechas de alta y baja, tipo de contrato y número de días cotizados.
 - e) Certificado emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que se indique el número anual medio de trabajadores empleados por la empresa durante los tres últimos años.
 - f) La disponibilidad de la autorización o documento habilitante para ejercer la actividad correspondiente a un subgrupo, cuando este requisito proceda legalmente.

Artículo 48. Expedientes de revisión de clasificaciones

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá revisar las clasificaciones acordadas en cuanto tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir las condiciones de solvencia que sirvieron de base a la clasificación concedida, a cuyo efecto los órganos de contratación deberán informar a la Junta de estas circunstancias si tuvieren conocimiento de las mismas.

Los empresarios clasificados pueden promover expediente de revisión de las clasificaciones obtenidas tan pronto mejoren sus condiciones de solvencia, quedando obligados a promoverlo si estas condiciones experimentaran una disminución determinante de la variación de sus clasificaciones.

Los expedientes de revisión de clasificaciones se tramitarán de igual forma y con los mismos requisitos que los expedientes de clasificación. Si fuesen iniciados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa será preceptivo el trámite de audiencia al interesado en el momento inmediatamente anterior a la propuesta de resolución.

Los expedientes de revisión de clasificación de las empresas abarcarán a la totalidad de los subgrupos en los que figuren con clasificación en vigor.

Artículo 49. Informes y propuestas de resolución

Los expedientes de clasificación y revisión de clasificaciones podrán remitirse a informe de los Departamentos ministeriales, organismos y entidades que se considere conveniente. Una vez tramitado el expediente, la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa elaborará propuesta de resolución que someterá a la Comisión de Clasificación.

Artículo 50. Extensión de efectos generales de los acuerdos de clasificación adoptados por las Comunidades Autónomas

1. A los efectos establecidos en el párrafo segundo del art. 28.3 y en el párrafo primero del art. 34.3 de la Ley, las empresas solicitarán al órgano que asigne la clasificación de empresas de su respectiva Comunidad Autónoma, que el acuerdo de clasificación adoptado tenga efectos generales ante cualquier órgano de contratación de las Administraciones públicas distintos de los de la Comunidad Autónoma que le otorgó la clasificación. Recibida la petición de la empresa, el órgano que concedió la clasificación acordará, en el plazo de quince días, la remisión del expediente tramitado, así como del acuerdo adoptado sobre el mismo, tanto respecto de las clasificaciones otorgadas como respecto de aquellas que, en su caso, hayan sido denegadas, a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, indicando la Comisión de Clasificación que corresponda en función del tipo de actividad objeto de clasificación.
2. Recibido el expediente en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ordenará la tramitación del correspondiente procedimiento, que versará únicamente sobre el examen de los acuerdos de clasificación adoptados respecto de la aplicación de los criterios contenidos en la legislación aplicable por las Comisiones de Clasificación de contratistas de obras o de empresas de servicios en relación con las características de la empresa y el cumplimiento de los criterios de valoración determinados en los arts. 30 a 35 y 40 a 45 de este Reglamento.
3. Cuando la Comisión de Clasificación, examinada la documentación recibida, considere que no procede adoptar el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, comunicará al órgano de la Comunidad Autónoma que adoptó el acuerdo de clasificación remitido las

incidencias que observe respecto de la aplicación de los criterios de valoración a que hace referencia el apartado 2, a fin de que por éste se formulen las observaciones y aporten los justificantes relativos al acuerdo de clasificación adoptado respecto de la valoración de tales criterios, en un plazo de quince días, quedando suspendido el cómputo del plazo de tramitación del expediente desde la fecha de comunicación cursada al órgano que adoptó dicho acuerdo, hasta tanto se reciba el correspondiente informe y justificantes. El cómputo del plazo citado se iniciará nuevamente a partir del momento en que se reciba la citada información.

4. La Comisión de Clasificación correspondiente, en un plazo de tiempo no superior a cuarenta y cinco días, deberá determinar el acuerdo correspondiente, que será notificado a la empresa y al órgano de la Comunidad Autónoma que remitió el expediente, con devolución del mismo, previa su reproducción, debidamente compulsado, que quedará archivado en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
5. Los acuerdos que adopten las Comisiones de Clasificación se limitarán a pronunciarse sobre la procedencia de inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas de los acuerdos adoptados por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, sin que puedan modificarlos.
6. Transcurrido el plazo para la adopción del acuerdo respecto de la extensión con efectos generales a las restantes Administraciones públicas de las clasificaciones acordadas por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, se producirá la inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas del acuerdo de clasificación adoptado por aquél.

Artículo 51. Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones

Las mesas de contratación, en la calificación previa de la documentación presentada por los licitadores, comprobarán si éstos se encuentran clasificados en los subgrupos exigidos y con categorías en ellos iguales o superiores a las establecidas para los mismos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, procediendo a rechazar las que no cumplan este requisito. Cuando concurren empresas no españolas de un Estado miembro de la Comunidad Europea, se estará a lo dispuesto en los arts. 25.2 y 26.2 de la Ley y 9.2 de este Reglamento.

Cuando el licitador sea una unión temporal de empresarios clasificados individualmente, comprobarán si entre todos reúnen la totalidad de los subgrupos exigidos. En cuanto a las categorías en estos subgrupos, la comprobación tendrá lugar de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 52. Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas

A los efectos establecidos en los arts. 24.2 y 31.2 de la Ley, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los integrantes en las uniones temporales de empresas, y en concreto para su clasificación por el órgano de contratación, por medio de la mesa de contratación, que todas las empresas que concurren a la licitación del contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios en función del tipo de contrato para el que sea exigible la clasificación, salvo cuando se trate de empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea, en cuyo caso, para la valoración de su solvencia concreta respecto de la unión temporal, se estará a lo dispuesto en los arts. 15.2, 16, 17 y 19 de la Ley.

Cuando para una licitación se exija clasificación en un determinado subgrupo y un integrante de la unión temporal esté clasificado en dicho subgrupo con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal alcanzará la clasificación exigida.

Cuando para una licitación se exija clasificación en varios subgrupos, y los integrantes de la unión temporal de empresarios estén clasificados individualmente en diferentes subgrupos, la unión de empresarios alcanzará clasificación en la totalidad de ellos con las máximas categorías ostentadas individualmente.

Cuando varias de las empresas se encuentren clasificadas en el mismo grupo o subgrupo de los exigidos, la categoría de la unión temporal, en dicho grupo o subgrupo, será la que corresponda a la suma de los valores medios (V_m) de los intervalos de las respectivas categorías ostentadas, en ese grupo o subgrupo, por cada una de las empresas, siempre que en la unión temporal participen con un porcentaje mínimo del 20 por 100.

Para obtener el valor medio (V_m) de las categorías se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_m = (\text{Límite inferior} + \text{límite superior}) / 2$$

Cuando alguna de las empresas no participe, al menos, con el mencionado porcentaje del 20 por 100, al valor medio del intervalo de la categoría se le aplicará un coeficiente reductor igual a su porcentaje de participación, en dicha ejecución, dividido por 20. A estos efectos, en el caso de la máxima categoría aplicable al subgrupo, para el cálculo del valor medio de su intervalo, se considerará que el valor máximo del mismo es el doble del valor mínimo.

Artículo 53. Expedientes de suspensión de clasificaciones y comunicación y publicidad de los acuerdos de suspensión de clasificaciones y de prohibición de contratar

Los expedientes de suspensión de clasificaciones serán tramitados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que acordará su iniciación de oficio, ya sea a iniciativa propia o a petición de cualquier órgano de contratación.

En estos expedientes se dará audiencia al interesado en el momento inmediatamente anterior a la redacción de la propuesta de resolución.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa comunicará a los órganos que se determinen por las Comunidades Autónomas, a tal efecto, los acuerdos que sobre suspensión de clasificaciones se adopten por el Ministro de Hacienda, indicando los datos de la empresa que corresponda y el plazo de duración de la suspensión de clasificación. Cuando la causa que determine la suspensión de clasificación implique la duración indefinida de la misma, se indicará tal circunstancia en la comunicación que se curse. En tal supuesto, se notificará al mismo órgano de la Comunidad Autónoma la cesación de la causa que motiva el acuerdo de suspensión cuando se acredite tal hecho por la empresa a la citada Junta Consultiva.

Los órganos competentes para conceder las clasificaciones en el ámbito de las respectivas Comunidades Autónomas que ejerzan tal competencia notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado los acuerdos que se adopten sobre suspensión de las clasificaciones concedidas por los

mismos, indicando, en su caso, si la causa que lo motiva se corresponde con alguna de las que enumeran en los apartados 3 y 4 del art. 33 de la Ley.

Cuando se hubiere acordado la extensión de la clasificación concedida al resto de las Administraciones públicas, en función de lo dispuesto en el art. 34.3 de la Ley, el acuerdo adoptado dará lugar a la extensión de la suspensión de la clasificación a las restantes Administraciones públicas.

Los acuerdos de suspensión de las clasificaciones adoptados por las distintas Administraciones públicas serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en los diarios o boletines oficiales de la correspondiente Comunidad Autónoma.

La inserción de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado», tanto respecto de las suspensiones de clasificación como sobre las declaraciones de la prohibición para contratar y de cuantos procedan efectuar por la tramitación de los correspondientes expedientes, será gratuita.

SECCIÓN CUARTA. Registro Oficial de Empresas Clasificadas

Artículo 54. Contenido de la inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas

La inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas contendrá los siguientes datos:

Nombre o razón social del empresario.

Número de identificación fiscal.

Domicilio.

Grupos y subgrupos en los que se encuentra clasificado el empresario, con expresión de la categoría obtenida en cada uno de ellos.

Fecha del acuerdo de clasificación y plazo de vigencia de la misma.

Acuerdos de prohibición de contratar y de suspensión de clasificaciones.

Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

CAPÍTULO I Clasificación de empresas

Sección 1.ª Solvencia económico-financiera para la clasificación de empresas.

Artículo 1. Criterios técnicos de solvencia económica y financiera.

1. La determinación de la solvencia económica y financiera a efectos de la clasificación se efectuará de la siguiente manera:

a) La de las sociedades como empresas contratistas de obras o como empresas de servicios exigirá que el importe de su patrimonio neto, según el balance de las cuentas anuales aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil correspondientes al último ejercicio finalizado, y, en su defecto, de las correspondientes al último ejercicio cuyo período de presentación haya finalizado, supere el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución.

b) La determinación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que sean personas físicas para su clasificación como empresas contratistas de obras o como empresas de servicios se efectuará con los mismos criterios que para las sociedades, sustituyéndose el criterio de determinación del importe mínimo de su patrimonio neto por el de que éste no sea inferior a la mitad de la cifra establecida por la legislación mercantil como importe mínimo del capital social para las sociedades de responsabilidad limitada, pudiendo sustituirse los datos de sus cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil por las que figuren en su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales, debidamente legalizado, cuando el empresario no esté inscrito en dicho Registro Mercantil y no esté obligado a ello.

c) La solvencia económica y financiera de los profesionales que no tengan la condición de empresarios, a los efectos de su clasificación como empresas de servicios en aquellos subgrupos cuyo contenido se ciña al ejercicio de una actividad profesional regulada, se acreditará mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cobertura sea de importe no inferior a la anualidad media de los contratos a los que cada categoría de clasificación permite acceder, o al importe al que por razón de su profesión o actividad esté legalmente obligado, si es superior.

d) La determinación de la solvencia económica y financiera de las entidades no mercantiles que soliciten su clasificación como empresas contratistas de obras o como empresas de servicios se efectuará con los mismos criterios que para las sociedades, sustituyéndose el criterio de determinación del importe mínimo de su patrimonio neto por el de que éste no sea inferior a la mitad de la cifra establecida por la legislación mercantil como importe mínimo del capital social para las sociedades de responsabilidad limitada, o al importe mínimo exigido en sus Estatutos o en la normativa aplicable a la entidad, si alguno de ellos fuese superior. Las referencias al Registro Mercantil se entenderán realizadas al registro público que legalmente les corresponda.

2. En todo caso, las entidades obligadas a auditar sus cuentas, así como las que por cualquier circunstancia las hayan sometido a auditoría, deberán incluir con sus cuentas el correspondiente informe de auditoría, cuyos resultados y manifestaciones serán tenidos en cuenta para la interpretación de las mismas a los efectos de clasificación de la entidad o revisión de la misma.

3. Sin perjuicio de la obligación de remisión de cuentas o libros de contabilidad a que las empresas clasificadas o que solicitan clasificación están sometidas como condición para obtener o mantener su clasificación, los órganos competentes para la tramitación de los expedientes de clasificación podrán, en todo momento, recabar de los correspondientes registros públicos la información relativa a dichas cuentas anuales que resulte necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de clasificación en materia de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas o que soliciten clasificación.

Artículo 2. Justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 59 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y a los efectos de acreditar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, los

empresarios personas jurídicas deberán presentar, con carácter anual, una declaración responsable, según el modelo que, a tal efecto, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en la que constarán, al menos, los siguientes datos, relativos a las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cuyo período de presentación haya finalizado:

Denominación e identificación de la entidad clasificada.

Nombre, identificación y fecha de nombramiento del Administrador que firma la declaración.

Fechas de cierre, de aprobación y de presentación en el Registro Mercantil o en el registro oficial que corresponda de las cuentas objeto de la declaración.

Identificación del Registro Mercantil o registro oficial que corresponda, en el que se ha efectuado la presentación de las cuentas para su inscripción.

Importes del capital social, del patrimonio neto, del resultado del ejercicio y del total activo de la entidad que figuran en dichas cuentas.

En su caso, mención relativa a su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, o en el de la Comunidad Autónoma que otorgó la clasificación cuyo mantenimiento se pretende.

2. Los empresarios individuales que se encuentren inscritos como tales en el Registro Mercantil deberán cumplimentar la misma declaración y satisfacer los mismos requisitos referidos en el apartado 1 de este artículo. Los que no figuren inscritos en el Registro Mercantil deberán presentar ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales legalizado por el Registro Mercantil, en los mismos plazos señalados para la presentación de la declaración responsable de las personas jurídicas a la que se hace referencia en el apartado 1.

3. Los profesionales que no tengan la condición de empresarios deberán presentar una declaración responsable, según el modelo que, a tal efecto, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de que la póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales continúa vigente, haciendo constar sus datos básicos y el importe de la cobertura.

4. La declaración se formulará ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación antes del día 1 de septiembre de cada año, cuando el ejercicio contable coincida con el año natural, o antes del inicio del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio, en el caso de que el mismo no coincida con el año natural.

Dicho órgano verificará la exactitud y veracidad de los datos aportados, pudiendo requerir a la empresa la aportación de las cuentas anuales o documentos originales completos, o recabarlos de los correspondientes registros públicos.

5. Cumplimentada la declaración a que se refiere el apartado anterior y verificada la exactitud y veracidad de los datos declarados, los empresarios que acrediten el mantenimiento de la solvencia económica y financiera requerida para la obtención de clasificación en los subgrupos y con las categorías ostentadas mantendrán dichas clasificaciones en los términos en que fueron acordadas.

Artículo 3. Comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas.

Los órganos competentes para la tramitación de los expedientes de clasificación podrán requerir, en cualquier momento, a los empresarios clasificados la presentación de sus cuentas anuales, o, en su caso, de sus Libros de Inventarios y Cuentas Anuales debidamente legalizados o de la documentación acreditativa de su seguro de indemnización por riesgos profesionales, al objeto de verificar el mantenimiento de su solvencia económica y financiera. La no aportación en tiempo y forma de los documentos requeridos será equivalente a la no acreditación de su solvencia económica y financiera y dará lugar a la iniciación de expediente de revisión de clasificación.

Sección 2.ª Revisión de clasificaciones.

Artículo 4. Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera.

1. El órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación iniciará expediente de revisión de clasificaciones otorgadas en los siguientes supuestos:

a) Cuando una empresa clasificada no haya presentado en el plazo establecido la declaración a que hace referencia el artículo 2.

b) Cuando habiéndola aportado no quede acreditada la presentación de sus cuentas en el Registro Mercantil o registro oficial correspondiente, o la del seguro de indemnización por riesgos profesionales a que se refiere el apartado 3 del artículo 1.

c) Si los documentos mencionados en los dos supuestos anteriores ponen de manifiesto una solvencia económica y financiera insuficiente de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos en dicho artículo.

2. En el caso de que durante la tramitación del expediente la empresa acredite su solvencia en los términos exigidos en el apartado 1 del artículo 1, pero su patrimonio neto no alcance los umbrales exigidos para la obtención de alguna de las categorías que ostenta, la Comisión de Clasificación acordará la revisión de sus clasificaciones, reduciendo sus categorías a las máximas correspondientes al patrimonio neto acreditado por la empresa según lo establecido en los citados artículos, sin que haya lugar al examen o revisión de los factores relativos a su solvencia técnica o profesional.

Las mismas reglas serán de aplicación a los profesionales a los que se refiere el apartado 3 del artículo 1, sustituyéndose las cuentas anuales por la póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales a que se refiere dicho apartado.

3. Del mismo modo se procederá en el caso de que el empresario no presente la documentación a que hace referencia el artículo 3, concretando el requerimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo siguiente a los documentos necesarios para acreditar su solvencia económica y financiera. 4. El órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación podrá iniciar de oficio expediente de revisión de las clasificaciones acordadas en cuanto tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir las condiciones de solvencia que sirvieron de base a la clasificación concedida. A este efecto, los órganos de contratación deberán informar a la Junta de estas circunstancias si tuvieren conocimiento de las mismas.

5. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Artículo 5. Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera.

Los expedientes de revisión de clasificación por causas relativas a la solvencia económica y financiera se tramitarán de acuerdo con el procedimiento para la obtención de clasificación previsto en el artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, con las siguientes particularidades:

1. Los expedientes de revisión de clasificación abarcarán a la totalidad de los subgrupos en los que figuren con clasificación en vigor, tanto de obras como de servicios.

2. Los expedientes de revisión iniciados de oficio por causa de disminución de la solvencia económica y financiera podrán tramitarse teniendo en cuenta, además de los que ya obren en el expediente, los datos adicionales que el órgano instructor considere necesario incorporar.

3. A este efecto, cuando una empresa clasificada no haya presentado en el plazo establecido la declaración a que hace referencia el artículo 2, o cuando habiéndola aportado no quede acreditada la presentación de sus cuentas en el Registro Mercantil o registro oficial correspondiente, con carácter previo a la iniciación del expediente el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación formulará requerimiento a fin de que la aporte en un plazo de diez días junto con las cuentas presentadas y el justificante de su presentación en dicho registro, con apercibimiento de que transcurrido el plazo sin cumplimentar dicho requerimiento, se iniciará expediente de revisión de clasificación.

Idéntico requerimiento se practicará cuando el empresario que desarrolle una actividad profesional no presentara la declaración exigida por el artículo 2 o ésta no acreditara todas las menciones exigidas en el mismo.

4. En los expedientes de revisión iniciados de oficio se dará, con carácter previo a la propuesta de resolución del procedimiento, audiencia por plazo de quince días al empresario cuya clasificación se revisa y a cualesquiera otros interesados en el procedimiento, a fin de que puedan formular las alegaciones y presentar las pruebas que estimen pertinentes para la defensa de sus derechos.

Artículo 6. Informes y propuestas de resolución.

Para la elaboración de las propuestas de resolución de los expedientes de clasificación y revisión de clasificaciones que lo precisen se podrá solicitar informe de los Departamentos ministeriales, organismos y entidades que se considere conveniente. Una vez tramitado el expediente, el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación elaborará propuesta de resolución, que someterá a la decisión de la Comisión de Clasificación correspondiente. En el caso de que un

expediente afecte a clasificaciones de obras y de servicios de una misma empresa, la resolución deberá ser adoptada conjuntamente por ambas Comisiones de Clasificación.

Artículo 7. Recursos.

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas adoptados por las Comisiones de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda. Los adoptados por los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán ser objeto de recurso de alzada ante el respectivo órgano superior jerárquico.

La tramitación de dichos recursos se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II

El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 8. Régimen organizativo.

1. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado depende del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.
2. El Registro Oficial Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado estará a cargo de la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos como órgano de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.
3. El Registro tendrá carácter electrónico, haciéndose constar en formato electrónico los datos que hayan de acceder a él, así como, en su caso, la digitalización de los documentos en soporte papel en que consten, debiendo adoptarse, en este proceso, las medidas necesarias para evitar la alteración de los mismos, así como su manipulación una vez que se hayan incorporado a él.

Artículo 9. Clases de inscripciones.

1. Las inscripciones que se practiquen en el Registro podrán ser voluntarias u obligatorias.
2. Será obligatoria la inscripción de la Clasificación de las empresas contratistas y la de las prohibiciones de contratar en los casos especificados en el artículo 50.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.
3. En todos los casos no previstos en el apartado anterior la inscripción será voluntaria.

Sección 2.ª Inscripciones obligatorias

Artículo 10. Inscripción de la clasificación.

En el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se inscribirá obligatoriamente:

- a) La clasificación otorgada a cada empresario.
- b) Las modificaciones de la clasificación tanto si suponen el reconocimiento de nuevos grupos o subgrupos como si implican reducción de éstos. Igualmente se harán constar las modificaciones que consistan en el aumento o reducción de las categorías en que la empresa estuviese clasificada.
- c) La revocación de las clasificaciones reconocidas.

Artículo 11. Práctica de la inscripción de la clasificación.

La inscripción de la clasificación de cada empresa, así como la constancia de cada una de las modificaciones que experimente se hará de oficio por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como trámite de ejecución de la resolución dictada en el expediente tramitado a tal efecto.

A tal fin, cuando, con respecto a la empresa de cuya clasificación se trate, no constasen inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado las circunstancias a que se refieren los apartados a) y c) del artículo 15.2, se inscribirán éstas de oficio, tomando como base los documentos adecuados para ello y que se hubiesen aportado al procedimiento de clasificación.

Artículo 12. Inscripción de las prohibiciones de contratar.

Se inscribirán también en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado las prohibiciones de contratar, referenciadas en el artículo 50.4 de la Ley de Contratos del Sector Público,

con expresión de la fecha en que se acordaron, la causa legal que las motiva, su duración y la extensión de sus efectos.

Artículo 13. Práctica de la inscripción.

1. Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior se practicarán de oficio por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de la siguiente forma:

a) En los casos en que la prohibición se acuerde por resolución judicial que se pronuncie también sobre su alcance y duración, la inscripción se practicará con base en el testimonio de la resolución que se haya remitido al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

b) En aquellos casos en que la prohibición, así como su duración y alcance, o éstos dos últimos sólo, se acuerden en virtud de resolución del Ministro de Economía y Hacienda o del órgano competente de otra administración pública, en la misma resolución se ordenará la inscripción en el Registro, que se practicará, sin más trámites.

2. Practicada la inscripción de la prohibición, se dará traslado de la misma a todos los Registros Oficiales de Licitadores establecidos por las comunidades autónomas a fin de que puedan hacerla constar en él.

Artículo 14. Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar.

No producirán efectos, hasta su constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, las prohibiciones de contratar acordadas en los siguientes supuestos:

a) Aquellas que se acuerden mediante resolución administrativa, o por resolución de esta misma naturaleza se establezca su duración y alcance, respecto de las personas que hayan sido condenadas en virtud de sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio a que se refiere el apartado a) del artículo 49.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) Las que se adopten respecto de empresarios por haber sido sancionados con carácter firme, de conformidad con el artículo 49.1.c) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, por infracción grave en materia de disciplina del mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en las siguientes disposiciones: Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

c) Las acordadas, a tenor de lo establecido en el artículo 49.1.e) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, por haber incurrido el empresario en falsedad al efectuar la declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para conceder la clasificación y que pueda dar lugar a una revisión de la misma, así como las que afecten a los datos reflejados en el Registro Oficial de Licitadores y la superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar.

d) Las acordadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, en los siguientes casos:

1.º Con respecto a los empresarios que hubiesen dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una administración pública.

2.º Cuando el empresario licitador haya infringido una prohibición para contratar con cualquiera de las administraciones públicas.

3.º Siempre que se trate de licitadores afectados por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.º Cuando el licitador afectado hubiese retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o hubiese imposibilitado la adjudicación definitiva del contrato a su favor por no presentar la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 135.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, o no constituir la garantía que, en su caso, sea procedente dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

5.º En aquellos casos en que el empresario hubiera incumplido las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, y concurra dolo, culpa o negligencia en el empresario.

Sección 3.ª Inscripciones voluntarias

Artículo 15. Actos inscribibles voluntariamente.

1. Podrán solicitar su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado tanto las personas físicas que tengan la condición de empresarios o profesionales como las jurídicas, nacionales o extranjeras.

2. Sin perjuicio de la constancia registral de los actos a que se refiere la Sección anterior, las personas indicadas en el apartado anterior podrán solicitar la inscripción de los siguientes actos:

- a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.
- b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.
- c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.
- d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera que se especifican en el artículo siguiente, que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación.

Artículo 16. Circunstancias de las inscripciones voluntarias.

1. La inscripción de los datos correspondientes a la personalidad y capacidad de obrar del empresario persona jurídica deberá contener las siguientes circunstancias, referidas al momento en que se efectúa la solicitud de inscripción:

- 1.º Denominación o razón social del empresario.
- 2.º Nacionalidad.
- 3.º Registro Mercantil o Registro oficial en que están inscritos.
- 4.º Tipo de entidad y forma jurídica.
- 5.º Domicilio Social.
- 6.º Objeto Social.
- 7.º Códigos de identificación del empresario. En el caso de empresarios españoles, se incluirá, en todo caso, el número de identificación fiscal como código de identificación. En el caso de empresarios extranjeros, se incluirá el número de identificación fiscal que les sea asignado por la Administración General del Estado en virtud de lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo reglamentario, así como el código oficialmente asignado o aceptado para su identificación de acuerdo con la normativa de aplicación en su país de residencia.
- 8.º Administradores u Órganos de Administración.

2. La inscripción de empresarios individuales deberá contener las siguientes circunstancias, referidas al momento en que se efectúa la solicitud de inscripción:

- 1.º Nombre del empresario.
- 2.º Nacionalidad.
- 3.º País de establecimiento, si fuera distinto del de su nacionalidad.
- 4.º Registro Mercantil en que está inscrito, en su caso.
- 5.º Domicilio.
- 6.º Códigos de identificación del empresario. En el caso de empresarios españoles, se incluirá, en todo caso, el número de identificación fiscal como código de identificación. En el caso de empresarios extranjeros se incluirá el número de identificación fiscal que les sea asignado por la Administración General del Estado en virtud de lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo reglamentario, así como el código oficialmente asignado o aceptado para su identificación de acuerdo con la normativa de aplicación en su país de residencia, y, en su defecto, su número de pasaporte. En el caso de empresarios extranjeros residentes en España se incluirá su Número de Identidad de Extranjero (NIE)

como código de identificación de los mismos.

3. Podrán hacerse constar, asimismo, las facultades de los órganos de administración de la persona jurídica cuando no vengan determinadas legalmente, así como los datos de identificación de las personas que los ejerzan, con indicación de la duración del cargo, su carácter solidario o mancomunado cuando los ejerzan varios y las limitaciones cuantitativas, territoriales o de otra índole que puedan afectarles.

4. La inscripción de los poderes otorgados por el empresario, tanto si es empresario individual como persona jurídica, y las delegaciones hechas por los órganos de administración de la persona jurídica en favor de alguno de sus miembros tendrán por objeto hacer constar, además de los datos de identificación del apoderado, las facultades que tenga otorgadas relativas a la contratación, así como el carácter solidario o mancomunado del poder cuando sean varios los apoderados y las limitaciones cuantitativas, territoriales o de otra índole que puedan afectarle.

5. La inscripción de los datos relativos a la solvencia económica y financiera del empresario podrá reflejar, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) Cifras de las últimas cuentas anuales de la entidad, aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. En el caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil se podrán inscribir las que figuren en su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales debidamente legalizado.

b) Cifra del volumen global de negocios, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario. Transcurridos tres años sin que los datos a que se refiere este apartado se hubieran actualizado, podrá cancelarse de oficio y sin más trámites el asiento que los contenga.

c) Póliza o Certificado del Seguro de indemnización por riesgos profesionales, cuando se trate de profesionales que no tengan la condición de empresarios, con expresión de la entidad aseguradora, de los riesgos cubiertos, del límite o límites de responsabilidad de la aseguradora y de la fecha de vencimiento del seguro.

Artículo 17. Práctica de las inscripciones voluntarias.

1. La inscripción, cuando sea voluntaria, se solicitará mediante escrito dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el modelo que, a tal efecto, se establezca, en el que se expresarán todas las circunstancias que se quieran hacer constar en el Registro acompañándose los justificantes que las acrediten.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas que soliciten la inscripción deberán acompañar, en función de las circunstancias cuya inscripción soliciten, la siguiente documentación:

1.º Cuando se trate de Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, la escritura de constitución y las escrituras de modificación que se hubiesen otorgado con posterioridad y reflejen de modo actualizado las circunstancias cuya inscripción soliciten.

2.º Si se trata de otras personas jurídicas, los documentos constitutivos y los que contengan los estatutos por que se rijan, así como las modificaciones que de los mismos se hubiesen efectuado que reflejen de modo actualizado las circunstancias cuya inscripción soliciten.

3.º Las personas físicas aportarán el Documento Nacional de Identidad o, en el supuesto de extranjeros, la documentación equivalente que acredite la identidad, nacionalidad y domicilio del interesado, junto con el resto de la documentación acreditativa de su capacidad de obrar, que sea necesaria según las circunstancias, en particular la de naturaleza tributaria y la que acredite el alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

4.º Los nombramientos de los administradores, las delegaciones de facultades y los poderes otorgados para contratar con los entes que formen parte del Sector Público.

5.º Las cuentas anuales de su último ejercicio, aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. En el caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil ni obligados a ello, los libros de contabilidad debidamente diligenciados.

3. En todo caso, para la inscripción de los actos previstos en las letras b) y siguientes del artículo 15.2, será preciso que, previa o simultáneamente, se haya practicado la inscripción de los datos correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar.

4. Todos los documentos que se aporten o sus copias deberán ser legalmente aptos para acreditar los extremos contenidos en ellos. Cuando los documentos deban estar inscritos, con arreglo a las disposiciones en vigor, en el Registro Mercantil o en cualquier otro registro oficial deberá acreditarse, igualmente, esta circunstancia.

5. Los títulos y documentos referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en un sector de actividad de que dispongan las empresas se inscribirán mediante la aportación del documento original o copia autorizada del mismo.

6. Los datos relativos a la personalidad y a la capacidad de obrar de las empresas extranjeras de origen comunitario, así como la designación de los cargos que ejerzan su administración y el otorgamiento de poderes se inscribirán mediante los documentos que acrediten de modo fehaciente su inscripción en el registro procedente, de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos.

Cuando no sea posible acreditarlos en la forma anteriormente indicada, se podrá inscribir una declaración responsable o un certificado expedido, de conformidad con la legislación interna del país de origen o de la legislación comunitaria, que reúna los requisitos exigidos por las normas que regulan el carácter fehaciente en España de los documentos expedidos en países extranjeros.

En los casos en que la inscripción se solicite por una empresa extranjera no comunitaria deberá ésta aportar la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, de la designación de los cargos que ejerzan su administración o de los poderes que tengan otorgados, de conformidad con la legislación de sus países de origen, acompañada de certificación expedida por la oficina consular correspondiente en la que se haga constar la adecuación de la documentación presentada al derecho interno del país en cuestión.

7. Si la inscripción solicitada no se practicara en el plazo de tres meses a contar desde su solicitud o desde que se hubiese cumplimentado la totalidad de los requisitos necesarios para practicarla, el solicitante podrá considerarla denegada a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18. Obligaciones de los empresarios inscritos.

1. Al objeto de garantizar la veracidad, exactitud, relevancia y actualidad de la información inscrita en el Registro, los empresarios inscritos con carácter voluntario tienen las siguientes obligaciones en relación con sus inscripciones registrales:

a) Proporcionar información veraz, exacta y actualizada, en los modelos y formatos establecidos al efecto, tanto para su inscripción inicial como empresarios como para la de las circunstancias cuya inscripción soliciten.

b) Aportar los documentos acreditativos de los datos y circunstancias cuya inscripción soliciten.

c) Mantener actualizada la información obrante en el Registro relativa a sus circunstancias objeto de inscripción, notificando las modificaciones de las mismas junto con los justificantes que las acreditan.

d) Mantener actualizada la información relativa a su solvencia económica o financiera mediante la presentación de una declaración con el contenido y en los términos previstos en el artículo 2.1 de este real decreto, cuando hubiese promovido y obtenido la inscripción de las circunstancias relativas a la mencionada solvencia.

2. La comunicación al Registro de información incorrecta, inexacta o desactualizada, así como la falta de comunicación de las modificaciones o actualizaciones producidas en la información inscrita en el Registro relativa a un empresario podrá dar lugar a la cancelación de los asientos registrales afectados.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda velará por la veracidad y exactitud de los datos e inscripciones del Registro. A tal fin podrá recabar tanto de los empresarios inscritos como de los registros públicos la información necesaria para su verificación, y podrá rectificar o cancelar de oficio los asientos registrales cuando quede acreditada su falta de correspondencia con la realidad.

Artículo 19. Efectos de la inscripción en el Registro.

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

2. El contenido del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado es público, pudiendo acceder a él todos aquellos que tengan interés legítimo en conocer sus pronunciamientos, en la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En todo caso, los datos de carácter personal que obren en el Registro estarán sujetos a las limitaciones para su difusión, así como a la tutela y protección de los derechos de los interesados que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 20. Certificaciones relativas a las inscripciones.

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado permitirá sustituir la presentación de las documentaciones a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley 30/2007, 30 de octubre, mediante una certificación expedida por él, acompañada de una declaración responsable formulada por el licitador en la que se manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación. En todo caso, los órganos y mesas de contratación podrán comprobar que los datos y circunstancias que figuren en la certificación siguen siendo coincidentes con los que recoja el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.
2. La certificación que expida el Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas del Estado deberá contener todos los datos que obren en él de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 12, 15 y 16.
3. El certificado mencionado en el apartado anterior podrá ser expedido electrónicamente, si en los pliegos o en el anuncio del contrato no se dispone lo contrario. Cuando los pliegos o el anuncio del contrato lo prevean, la incorporación del certificado al procedimiento podrá efectuarse de oficio por el órgano de contratación o por aquél al que corresponda el examen de las proposiciones, solicitándolo directamente al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, sin perjuicio de que los licitadores deban presentar, en todo caso, la declaración responsable indicada en el apartado 1 anterior.

INFORME SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE CONTRATISTAS

¿QUÉ ES LA CLASIFICACIÓN DE CONTRATISTAS?

La Ley de Contratos del Sector Público establece en su artículo 54 la obligatoriedad de la previa Clasificación para poder optar a la contratación de cualquier obra de presupuesto superior a los 350.000 €, en el ámbito de cualquier Administración Pública (Local, Autonómica o Nacional) u otros entes o empresas de los que se ha dado en llamar el Sector Público (concepto más amplio que el de Administración). Para los contratos de servicios, este límite será a partir de los 120.000 €.

La Clasificación viene a ser un “atajo” en la expresión de la solvencia financiera y técnica de las Empresas, que se realiza previamente por un Organismo experto y que evita que estos criterios deban ser revisados por los diferentes Órganos de Contratación en cada licitación que convoquen, precaviendo también tratamientos dispares como consecuencia de diferencias de criterio.

Se trata, pues de un requisito de carácter administrativo (capacidad para contratar) y no técnico, y, por lo tanto, **no puede suplirse** por cualquier otra forma de acreditación de dicha solvencia, **cuando legalmente sea exigible estar clasificado**.

¿QUIÉN LA CONCEDE?

La Clasificación es otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Organismo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, encuadrado en la Dirección General de Patrimonio, mediante acuerdos de una Comisión de Clasificación, en la que tienen representación los principales Ministerios inversores (Fomento, Educación, etc.), así como representantes de las Asociaciones Profesionales del Sector.

No obstante, la Ley permite que las diversas Comunidades establezcan sus propias Juntas Consultivas y Comisiones de Clasificación, aplicando los mismos criterios que la dependiente de la Administración Central. Por el momento, han instaurado sus propias Clasificaciones las Comunidades de Canarias, Baleares, Cataluña, País Vasco, Valencia y Murcia.

La Clasificación concedida por éstas ya no podrá hacerse extensiva en ningún caso a las demás Administraciones al haber desaparecido de la Ley el procedimiento de extensión de efectos.

CRITERIOS BÁSICOS OBTENCIÓN

El artículo 56 de la L.C.S.P. establece que las Empresas serán clasificadas en función de su solvencia, siguiendo los criterios establecidos en los artículos 64 a 67 de la propia Ley.

El Reglamento de la anterior Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre), que entró en vigor en Abril de 2002 y que por ahora continua vigente, desarrolla los preceptos legales, siguiendo básicamente las mismas pautas hasta ahora existentes, que provienen de la Orden de 28 de Marzo de 1968, modificada varias veces a lo largo de sus más de treinta años de existencia; no hay, pues, grandes novedades con respecto a la normativa vigente hasta ahora, aunque se elevan a rango reglamentario preceptos que hasta ahora, y en algunos casos, sólo tenían carácter interno de la Junta Consultiva.

A la Clasificación de Contratistas se refieren los artículos 25 a 53, y al Expediente de Clasificación de Obras, concretamente, los 25 a 35, y los 47, 48 y 49, que son comunes para Obras y Servicios.

En estos artículos se fijan los criterios para asignar las categorías dentro de cada subgrupo de tipo de obra (que previamente ha establecido); estos son los siguientes:

* Cifra base: la mayor suma anual de obra del subgrupo, ejecutada en el quinquenio (es decir, el mejor año de cada uno de los cinco que se han de incluir en el Expediente, en cada subgrupo; podrán o no coincidir el mismo año en dos o más subgrupos).

Sobre esta cifra base, se aplican unos factores multiplicadores, que forman el llamado “Índice de Empresa”:

- .- Hasta un veinte por ciento, en cualquier caso.
- .- Hasta un cincuenta por ciento, en función de su personal técnico (por titulación y experiencia), en relación con el volumen medio de obra ejecutado en el quinquenio.
- .- Hasta un setenta por ciento, en función del valor de su parque de maquinaria, así como del promedio de sus alquileres, también en relación con el volumen medio de obra ejecutado en el quinquenio.
- .- Hasta un ochenta por ciento, en función de la relación entre la media aritmética de sus Fondos Propios en los últimos tres años y el volumen medio de obra ejecutado en el quinquenio.
- .- Hasta un cien por cien, en función de la antigüedad de la Empresa, o del volumen total realizado en los últimos cinco años.

Como puede verse, la primera cifra puede verse incrementada hasta en un trescientos veinte por ciento, aunque existen limitaciones que impiden obtener clasificaciones elevadas con importes de obra pequeños. Por lo general, un índice del 2,8 es el que permite una mayor ampliación de la cifra básica de obra realizada.

REQUISITOS PARA OBTENER LA CLASIFICACIÓN

Básicamente, son dos: Capacidad jurídica y medios idóneos y suficientes.

Para poder ser clasificado es preciso, en primer lugar, que la empresa tenga capacidad de obligarse jurídicamente. Por ello, según establece el artículo 43 L.C.S.P., podrán contratar con las Administraciones Públicas las personas físicas o jurídicas que tengan plena capacidad de obrar.

En una persona física, el requisito es simple; basta con ser mayor de edad y no hallarse legalmente incapacitado.

En las Sociedades, el requisito de la personalidad jurídica queda cubierto en los casos y en las formas en que así lo establecen las Leyes: normalmente, con el pacto de constitución y la inscripción en el Registro Mercantil (o en el que proceda, si se trata de otras formas societarias no mercantiles). Sobre este particular, hay que llamar la atención sobre las Comunidades de Bienes, que, al no ser sociedades, sino una forma de propiedad en común, carecen de personalidad jurídica, y, por lo tanto, no pueden contratar con las Administraciones Públicas, ni, en consecuencia, obtener la Clasificación.

En las Sociedades, aún cabe distinguir un segundo requisito de capacidad, que es la actividad a la que, legítimamente, pueden dedicarse, recogida en los Estatutos de las mismas: su Objeto Social. Por lo tanto, sólo podrán ser clasificadas aquellas sociedades en las que el mismo tenga relación directa con la ejecución de obras, y sólo para aquellas actividades que queden cubiertas por él. A modo de ejemplo, se puede indicar que una Sociedad cuyo objeto Social sea la construcción de edificios no puede solicitar clasificación en construcción de carreteras. Afortunadamente, éste es un problema que no tiene una difícil solución, pues basta con modificar la redacción del correspondiente artículo de los Estatutos, dando la suficiente amplitud al Objeto Social, dentro de la concreción exigida por las leyes mercantiles.

Supuesta ya la capacidad de obrar plena por parte del aspirante a contratista, no debe éste incurrir en ninguno de los supuestos de prohibición o incapacidad para contratar con las Administraciones Públicas que se establecen en el artículo 49 de la L.C.S.P., que en su mayor parte derivan de procedimientos judiciales o administrativos en los que ha existido una vulneración grave de los principios de la buena fé o de incumplimiento de obligaciones sociales, o bien de situaciones personales de privilegio (funcionarios públicos o cargos electos) que implicarían la posibilidad de una manipulación de los procedimientos. Finalmente, se establece como causa de prohibición para contratar con las Administraciones (y por lo tanto, para clasificarse), el no hallarse al corriente de todas las obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social legalmente establecidas.

Asimismo, debe hallarse legalmente habilitado para el ejercicio de la actividad en la que pretenda clasificarse, cuando las normas que regulen ésta requiera la previa inscripción en algún Registro o Declaración Responsable ante el mismo para el inicio de la actividad (véase normativa de Seguridad Industrial, fundamentalmente el Real Decreto 560/2010 de 7 de

Mayo). Se junta como Anexo 3 una tabla (no definitiva) sobre los documentos requeridos en cada caso

El otro requisito básico para poder optar a la clasificación es la disponibilidad de los medios precisos para ejercer la actividad: Humanos, Materiales y Financieros.

Los medios humanos son, lógicamente, el personal a disposición de la empresa para la realización de las obras, y no hace referencia, ni siquiera especialmente, al personal de carácter técnico, pues si bien una empresa puede realizar bastantes trabajos sin disponer entre su personal de un Aparejador o un Ingeniero, pocos podrá realizar si carece de personal de obra: oficiales, ayudantes, peones, etc.. En conclusión, la empresa que solicite la clasificación habrá de tener un mínimo (en función, lógicamente, de su volumen de actividad) de personal de obra, que la capacite para ejecutar directamente los trabajos en los que pretende clasificarse. Evidentemente, si, además, dispone de personal técnico cualificado, sus méritos, en este capítulo, serán mayores.

Para poder realizar directamente las obras son necesarios, también, ciertos medios materiales, tales como máquinas y herramientas, que la empresa aspirante a la clasificación debe tener a su plena disposición. Como en el caso anterior, no es preciso que tenga en propiedad todos y cada uno de los elementos precisos para realizar las obras en las que pretenda clasificarse, pero sí habrá de disponer de los más habituales o necesarios para las operaciones básicas de las mismas, según su naturaleza. Además, se tendrá en cuenta el valor de aquellos medios que utilice en alquiler. La disponibilidad de los medios propios se acreditará mediante la inscripción en Industria, obligatoria para todas las Empresas Constructoras, y en cuyo documento, en la mayoría de las Comunidades Autónomas, se hace una declaración (que puede ser supervisada por el organismo competente) de los medios productivos con que cuenta la Empresa. No obstante, existen Comunidades en las que no se realiza este trámite, y ni siquiera otros parecidos, que puedan servir a dicho fin.

Finalmente, el aspirante a Contratista deberá contar con una capacidad de financiación propia, que le permita iniciar las obras. En la actualidad, esa capacidad financiera viene a ser conformada por el PATRIMONIO NETO de la Empresa (en el caso más común, de las sociedades mercantiles), es decir, básicamente, el Capital más las Reservas, mas el beneficio, o menos las pérdidas del ejercicio. Esta cifra, justificada mediante la aportación de las Cuenta Anuales, habrá de ser para cada una de las categorías, igual o superior a las siguientes:

Categoría "a"	6.000 €
Categoría "b"	12.000 €
Categoría "c"	24.000 €
Categoría "d"	72.000 €
Categoría "e"	168.000 €
Categoría "f"	480.000 €

En cualquier caso, además, la normativa de desarrollo de la Ley de Contratos del Sector Público (concretamente el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo) establece que esta cifra de Patrimonio Neto deberá ser superior a la que implique, según la normativa societaria, que la sociedad se halle en situación de disolución, es decir, que por consecuencia de pérdidas quede reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social (art. 260 1, 4º del la Ley de Sociedades Anónimas y 104, 1 e) de la Ley de Sociedades Limitadas).

Esto significa que una empresa cuyo Patrimonio Neto sea de 500.000 € no puede clasificarse, aunque supere la mayor cifra del cuadro expuesto más arriba, si su capital social es de 1.000.000 €, porque las pérdidas sufridas habrían dejado a la sociedad en la mencionada situación de disolución. Para optar a la clasificación, primer debería revertir la situación, reduciendo o ampliando capital, para lograr el equilibrio patrimonial que le permitiera ser considerada solvente desde el punto de vista financiero

DURACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

Según la nueva redacción del artículo 59 L.C.S.P., la duración de las clasificaciones será indefinida, en tanto se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su concesión.

A pesar de ello, el punto 2 del mencionado artículo obliga a las empresas a demostrar su solvencia financiera todos los años y cada tres la solvencia técnica, lo que en la práctica vendrá a suponer la necesidad de renovaciones completas trienales, y un procedimiento abreviado anual para el aspecto económico.

Este último se regula por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que establece que para la acreditación de la solvencia económico-financiera, bastará con que las empresas realicen una Declaración Responsable sobre diversos aspectos de sus últimas Cuentas Anuales. Dicha declaración habrá de formularse antes del día 1 de Septiembre, una vez transcurrido un año desde que la empresa fuera clasificada.

Sobre la acreditación de la Solvencia Técnica, aún no existe normativa de desarrollo, aunque todo apunta una tramitación relativamente similar a la del actual Expediente de Clasificación

No obstante, los empresarios quedan en libertad para solicitar una mejora de su clasificación cuando lo estimen oportuno, aunque, como contrapartida, quedan obligados a pedir revisión si varía cualquier dato que pueda modificar a la baja su solvencia económica-financiera o técnica, previéndose la posibilidad de la apertura de un procedimiento para declarar la prohibición de contratar a las empresas que no realicen esta comunicación.

REVISIÓN DE LAS CLASIFICACIONES

El hecho de que la Clasificación se conceda para un período de tiempo indeterminado no implica que, transcurridos los plazos legales, no deba procederse a su revisión en la que se

umentará, se conservará o incluso se disminuirá, en función de la evolución de la Empresa, tanto por lo que respecta a sus medios (humanos, materiales y financieros), como a su experiencia constructiva.

Como ya se ha dicho, cada año habrán de acreditarse los medios financieros, y cada tres, los humanos, materiales y la experiencia constructiva.

No obstante, tampoco es necesario agotar el plazo de vigencia de las clasificaciones, pudiendo instarse la revisión de las mismas en cuanto se produzca cualquier circunstancia que modifique sensiblemente alguna de las bases sobre las que se asienta la misma: Nuevas obras, mayor volumen de las mismas, contratación de nuevo personal, adquisición de maquinaria o ampliaciones de capital. Por el mismo motivo, es igualmente obligatoria la revisión de la clasificación cuando se produzca alguna circunstancia negativa que repercuta sobre las mismas; de hecho, la propia Administración puede llevar a cabo, de oficio, tal revisión, si llega a su conocimiento una disminución importante de los medios y experiencia de la Empresa.

Para proceder a la revisión debe prepararse y tramitarse un nuevo Expediente, que siempre será completo, abarcando los últimos cinco años (aunque se haya tramitado otro dentro del quinquenio) y la totalidad de la actividad de la Empresa (es decir, no sólo aquellos subgrupos que caduquen anticipadamente). Igualmente, habrá de contener toda la documentación básica precisa para poder evaluarlo (quizás, la única excepción sea la aportación de escrituras, que en estos casos se puede limitar a la que contenga los Estatutos vigentes y las que posteriormente los modifiquen). No será preciso aportar Certificados de las obras que, estando incluidas en este Expediente, hayan sido acreditadas en el anterior (es decir, si no tienen más de cinco años). Por lo demás, se sujetará a las mismas normas de valoración y tramitación que el primer Expediente que se presentó.

Anexo 1
SUBGRUPOS Y CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN de OBRAS
(art.25 y 26 Reglamento L.C.A.P.)

A) MOVIMIENTO DE TIERRAS Y PERFORACIONES

1. Desmontes y Vaciados
2. Explanaciones
3. Canteras
4. Pozos y galerías
5. Túneles

B) PUENTES, VIADUCTOS Y GRANDES ESTRUCTURAS

1. De fábrica u hormigón en masa
2. De hormigón armado
3. De hormigón pretensado
4. Metálicos

C) EDIFICACIONES

1. Demoliciones
2. Estructuras de fábrica u hormigón
3. Estructuras metálicas
4. Albañilería, revocos y revestidos
5. Cantería y marmolería
6. Pavimentos, solados y alicatados
7. Aislamientos e impermeabilizaciones
8. Carpintería de madera
9. Carpintería metálica

D) FERROCARRILES

1. Tendido de vías
2. Elevados sobre carril o cable
3. Señalizaciones y enclavamientos
4. Electrificación de ferrocarriles
5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica

E) HIDRÁULICAS

1. Abastecimientos y saneamientos
2. Presas
3. Canales
4. Acequias y desagües
5. Defensas de márgenes y encauzamientos
6. Conducciones con tubería de presión de gran diámetro
7. Obras hidráulicas sin cualificación específica

F) MARÍTIMAS

1. Dragados
2. Escolleras
3. Con bloques de hormigón
4. Con cajones de hormigón armado
5. Con pilotes y tablestacas
6. Faros, radiofaros y señalizaciones marítimas
7. Obras marítimas sin cualificación específica
8. Emisarios submarinos

G) VIALES Y PISTAS

1. Autopistas, autovías
2. Pistas de aterrizaje
3. Con firmes de hormigón hidráulico
4. Con firmes de mezclas bituminosas
5. Señalizaciones y balizamientos viales
6. Obras viales sin cualificación específica

H) TRANSPORTES DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS Y GASEOSOS

1. Oleoductos
2. Gaseoductos

I) INSTALACIONES ELÉCTRICAS

1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos
2. Centrales de producción y energía
3. Líneas eléctricas de transporte
4. Subestaciones
5. Centros de transformación y distribución en alta tensión
6. Distribución en baja tensión
7. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas
8. Instalaciones electrónicas
9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica

J) INSTALACIONES MECÁNICAS

1. Elevadoras o transportadoras
2. De ventilación, calefacción y climatización
3. Frigoríficas
4. De fontanería y sanitarias
5. Instalaciones mecánicas sin cualificación específica

K) ESPECIALES

1. Cimentaciones especiales
2. Sondeos, inyecciones y pilotajes
3. Tablestacados

4. Pinturas y metalizaciones
5. Ornamentaciones y decoraciones
6. Jardinería y plantaciones
7. Restauración de bienes inmuebles histórico-artísticos
8. Estaciones de tratamiento de aguas
9. Instalaciones contra incendios

Categorías de clasificación en los contratos de Obras

Las categorías de los contratos de obras, a las que se ajustará la clasificación de las empresas serán las siguientes:

Categoría **a** cuando su anualidad media no sobrepase la cifra de **60.000** euros.

Categoría **b** cuando la citada anualidad media exceda de 60.000 euros y no sobrepase los **120.000** euros.

Categoría **c** cuando la citada anualidad media exceda de **120.000** euros y no sobrepase los **360.000** euros.

Categoría **d** cuando la citada anualidad media exceda de **360.000** euros y no sobrepase los **840.000** euros.

Categoría **e** cuando la anualidad media exceda de **840.000** euros y no sobrepase los **2.400.000** euros.

De categoría **f** cuando exceda de **2.400.000** euros.

Las anteriores categorías e y f no serán de aplicación en los grupos H, I, J, K y sus subgrupos, cuya máxima categoría será la e cuando exceda de 840.000 euros.

Anexo 2
SUBGRUPOS Y CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN de SERVICIOS
Art. 37 del Reglamento LCAP

L) Servicios administrativos

1. Servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares.
2. Servicios de gestión de cobros.
3. Encuestas, toma de datos y servicios análogos.
4. Lectura de contadores.
5. Organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones.
6. Servicios de portería, control de accesos e información al público.

M) Servicios especializados

1. Higienización, desinfección, desinsectación y desratización.
2. Servicios de seguridad, custodia y protección.
3. Atención y manejo de instalaciones de seguridad.
4. Artes gráficas.
5. Servicios de bibliotecas, archivos y museos.
6. Hostelería y servicios de comida.
7. Prevención de incendios forestales.
8. Servicios de protección de especies.

N) Servicios cualificados

1. Actividades médicas y sanitarias.
2. Inspección sanitaria de instalaciones.
3. Servicios veterinarios para la salud.
4. Servicios de esterilización de material sanitario.
5. Restauración de obras de arte.
6. Mantenimiento, conservación y restauración de materiales cinematográficos y audiovisuales.

O) Servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles

1. Conservación y mantenimiento de edificios.
2. Conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, autovías, calzadas y vías férreas.
3. Conservación y mantenimiento de redes de agua y alcantarillado.
4. Conservación y mantenimiento integral de estaciones depuradoras.
5. Conservación y mantenimiento de mobiliario urbano.
6. Conservación y mantenimiento de montes y jardines.
7. Conservación y mantenimiento de monumentos y edificios singulares.

P) Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones

1. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas.
2. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas.
3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado.

4. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de electromedicina.
5. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios.
6. Mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria de oficina.
7. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de aparatos elevadores y de traslación horizontal.

Q) Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria

1. Mantenimiento y reparación de maquinaria.
2. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, incluidos buques y aeronaves.
3. Desmontajes de armamento y destrucción de munición.
4. Desguaces.

R) Servicios de transportes

1. Transporte en general.
2. Traslado de enfermos por cualquier medio de transporte.
3. Transporte y custodia de fondos.
4. Transporte de obras de arte.
5. Recogida y transporte de toda clase de residuos.
6. Servicios aéreos de fumigación, control, vigilancia aérea y extinción de incendios.
7. Servicios de grúa.
8. Remolques de buques.
9. Servicios de mensajería, correspondencia y distribución.

S) Servicios de tratamientos de residuos y desechos

1. Tratamiento e incineración de residuos y desechos urbanos.
2. Tratamiento de lodos.
3. Tratamiento de residuos radiactivos y ácidos.
4. Tratamiento de residuos de centros sanitarios y clínicas veterinarias.
5. Tratamiento de residuos oleosos.

T) Servicios de contenido

1. Servicios de publicidad.
2. Servicios de radio y televisión.
3. Agencias de noticias.
4. Realización de material audiovisual.
5. Servicios de traductores e intérpretes.

U) Servicios generales

1. Servicios de limpieza en general.
2. Lavandería y tinte.
3. Almacenaje.
4. Agencias de viajes.
5. Guarderías infantiles.
6. Recogida de carros portaequipajes en estaciones y aeropuertos.
7. Otros servicios no determinados.

V) Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

1. Servicios de captura de información por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
2. Servicios de desarrollo y mantenimiento de programas de ordenador.
3. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones.
4. Servicios de telecomunicaciones.
5. Servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas.
6. Servicios de certificación electrónica.
7. Servicios de evaluación y certificación tecnológica.
8. Otros servicios informáticos o de telecomunicaciones.

Categorías de clasificación en los contratos de Servicios

Las **categorías** de los contratos de servicios, a las que se ajustará la clasificación de las empresas, serán las que se relacionan a continuación

Categoría **a**, cuando la anualidad media sea inferior a **150.000** euros.

Categoría **b**, cuando la anualidad media sea igual o superior a **150.000** euros e inferior a **300.000** euros.

Categoría **c**, cuando la anualidad media sea igual o superior a **300.000** euros e inferior a **600.000** euros.

Categoría **d**, cuando la anualidad media sea igual o superior a **600.000** euros.

ANEXO 3
“Limitaciones por la actividad que ampara cada Título habilitante”
(art. 47, 8 f) Reglamento LCAP)

TÍTULO HABILITANTE	Clasificación a las que se accedería
Certificado de inscripción en el Registro de empresas Instaladoras de Baja Tensión. (Real Dto. 842/2002, de 2 de Agosto).	Subgrupos I-1 e I-6
Certificado de inscripción en el Registro de empresas Instaladoras de Alta Tensión. (Real Dto. 223/2008, de 15 de febrero)	Subgrupos I-3, I-4 e I-5
Inscripción en el Registro de Instaladores de Telecomunicaciones de la Secretaría General de Comunicaciones.	Subgrupo I-7
Certificado de inscripción en el Registro de empresas Instaladoras de aparatos de elevación y manutención (Real Dto. 1027/2007 de 20 de julio/1751/1998, de 31 de Julio).	Subgrupo J-1
Certificado de inscripción en el Registro de empresas Instaladoras de Instalaciones Térmicas en Edificios (Real Dto. 12291/1985, de 8 de Noviembre, modificado por RDto. 560/2010, de 7 de Mayo).	Subgrupo J-2
Certificado de inscripción en el Registro de empresas Instaladoras de sistemas de protección contra incendios (Real Dto. 1942/1993, de 5 de Noviembre).	Subgrupo K-9

El requisito de inscripción como instaladores **SÓLO PARA LOS SUBGRUPOS I-1, I-6, I-7, J-2 y K-9** podrá ser suplido por la presentación de un **CONTRATO DE COLABORACIÓN**, por plazo superior a la duración de la clasificación (más de tres años) con empresa instaladora debidamente acreditada, realizado en escritura pública, mediante la cual el instalador se compromete a poner a disposición los medios humanos (instaladores con carné) y materiales precisos para la ejecución de los trabajos de su especialidad; a la escritura se adjuntarán los documentos habilitantes (certificados de inscripción) de la empresa y el detalle y acreditación de los medios humanos (aportando sus carnés profesionales personales) y materiales QUE SE PONEN A DISPOSICIÓN. También recogerá el compromiso de notificar la ruptura de dicho convenio a las empresas y autoridades competentes o interesadas, especialmente a la Junta Consultiva. (Acuerdo de la Comisión de Clasificación de 22.11.2005).

Las empresas instaladoras (electricidad, calefacción, contra incendios, telecomunicaciones) deberán acreditar el Certificado de inscripción propio de tales instalaciones o la inscripción en los Registros de Instaladores de sus Comunidades Autónomas o del Ministerio de Industria.

Desde la entrada en vigor del Real Dto. 560/2010, de 7 de Mayo, que modifica diversas normas de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009 y a la Ley 25/2009, ya no es exigible el Documento de Calificación Empresarial (D.C.E.), pues la mencionada norma declara la derogación de la normativa que la regula.